



25
22

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

LA INDEMNIZACION DERIVADA DE LA RESPONSABILIDAD
CIVIL. NECESIDAD DE UN NUEVO SISTEMA

T E S I S

Que para optar al Título de
LICENCIADO EN DERECHO

presenta el pasante

GONZALO ARREDONDO JIMENEZ

MEXICO, D. F.

1983



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO I GENERALIDADES

- I.- Concepto de Responsabilidad.**
- II.- Importancia de la Responsabilidad Civil.**

CAPITULO I

GENERALIDADES

I.- CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD.

El término responsabilidad tiene un doble significado : en el primero, etimológicamente "responder", significa soportar un peso: en el segundo, responsable es el que responde, es decir, supone la obligación de estar a las consecuencias de un hecho.

En ese sentido se expresa KARL LARENZ, al señalar, que "el que infringe las leyes de la moral o del ordenamiento jurídico y mediante esta violación, daña a otro, está obligado conforme a la moral y al derecho natural a reparar el daño causado.

Y agrega este autor que es consustancial al ser humano el que éste responda de sus acciones, y de las consecuencias de éstas necesaria u objetivamente previsibles, ello significa que no puede desligarse de su acción ni de las consecuencias a él imputables, considerándolas como algo externo a él, sino que en su propia conciencia las ha de admitir como suyas y ha de tomarlas a su-

cargo, ha de responder de ellas. Y ello porque todos -- sus actos están sometidos a una ley, o más exactamente a varias, como las de la propia estimación, el respeto a la persona de otro y a la comunidad, cuya observancia ó inobservancia de él depende" (1).

De ahí que en nuestra legislación civil exista el principio de que "el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo -- como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima" (2).

Aunque el concepto de responsabilidad y su fundamento -- se encuentran en plena elaboración, la mayoría de los -- autores coinciden en definir a la responsabilidad civil como la obligación que corresponde a una persona determinada, de reparar el daño o perjuicio causado a otra,--

(1) KARL LARENZ, Derecho de las Obligaciones. Versión-Española y notas de JAIME SANTOS BRIZ, 2a. Edición Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1959, Tomo I, página 190.

(2) Art. 1910 C.C. vig. D.F.

bien por ella misma, por el hecho de las personas por las que deba responder, o por los daños causados con los animales o cosas de su propiedad.

II.- IMPORTANCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Desde los tiempos primitivos se planteó el problema de la responsabilidad. "No dañar a otro, -noemin laedere-, es no solamente un principio moral, sino un principio esencial para la convivencia humana y el derecho lo ha postulado como regla, fundamentando la responsabilidad por daños. La responsabilidad civil no es sino la organización jurídico técnica de la responsabilidad moral.- La idea de reparación es una de las más antiguas ideas morales de la humanidad. La moral cristiana la ha elevado a primer rango" (1).

Pero ha sido últimamente cuando el problema de la responsabilidad civil, ha invadido todas las esferas, señala la MAZEAUD que así lo ha escrito uno de los juristas -- que más conocía de esta materia, al advertir que este -

(1) GEORGES RIPERT. La Regla Moral en las Obligaciones-Civiles. Tercera Edición. Traducción de Carlos Julio de la Torre, párrafo 3 y 121.

problema "tiende a ocupar el centro del derecho civil, - por ende, el de todo el derecho; en cada materia, en todas las direcciones, se da con él, en el derecho público como en el derecho privado, en las esferas de las -- personas o de la familia como en la de los bienes; es - de todos los instantes y de todas las situaciones; se - convierte en el punto neurálgico común a todas nuestras instituciones. De esta manera los principios de la responsabilidad civil se han convertido en sanción general de todas las reglas del derecho" (1).

SOURDAT, por su parte señala que "tal vez no existe, en el derecho, principio más fecundo que éste, y cuyas --- aplicaciones sean más numerosas, más variadas" (2).

Asimismo, agrega SOURDAT, que "en una sociedad de civilización avanzada se entrecruzan y se encadenan tantos- intereses, se establecen tantas relaciones, se forman -

(1) HENRY Y LEON MAZEAUD, Tratado Teórico y Práctico - de la Responsabilidad Civil Delictual y Contrac--- tual. Trad. de la 5a. Edición, por Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Buenos Aires, 1961, T. I, Vol. I, pág. 32 y 33.

(2) SOURDAT, cit. por MAZEAUD, op. cit. pág. 10.

entre los hombres cada día tantos vínculos nuevos, que el derecho de cada uno, en contacto incesante con las empresas de los demás sufre frecuentes atentados. La actividad misma de esas relaciones contribuye a hacerla más peligrosa, al mismo tiempo que los intereses lastimados son más susceptibles e irritables" (1).

RIPERT, hace que resalte de modo maravilloso esta evolución, diciendo que "el descubrimiento de las nuevas --- fuerzas y la utilización de las que no habían sido captadas todavía han puesto en las manos de ciertos hom--- bres algunos instrumentos maravillosos. Su utilización no ha estado exenta de peligros. La gran industria, los ferrocarriles, la circulación de automóviles, las máqui--- nas agrícolas, las grúas, las conducciones destinadas a la iluminación, todo ello es causa en la ciudad moder--- na de riesgos y, por consiguiente de responsabilidad -- cuando su uso ocasiona algún daño" (2).

(1) SOURDAT, cit. por MAZEAUD. Op. cit. pág. 11

(2) RIPERT, Ibídem.

Pero señala MAZEAUD, que existen otras causas de multiplicación de los pleitos sobre responsabilidad; "de manera especial, el desarrollo del seguro en nuestra esfera. Cada cual se asegura hoy contra las posibles consecuencias dañosas de sus actos, al menos contra aquellos actos suyos que le parecen más peligrosos. Mediante el pago de una prima anual a su asegurador, éste se obliga si se realiza el daño considerado, a restituirle al asegurado, autor de este perjuicio, la suma que por daños y perjuicios haya debido pagar éste para reparar. El número de tales seguros va en aumento incesante, penetran en las esferas que antiguamente les eran absolutamente extrañas. De tal forma que ese desenvolvimiento del seguro de responsabilidad, tiene por consecuencia cierta un aumento correlativo de los accidentes y posee influencia sobre el aumento del número de pleitos" (1).

(1) MAZEAUD ET MAZEAUD. Op. cit. páginas 13 y 14.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

I.- Roma.

II.- Francia.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

I.- ROMA.

En este periodo el daño escapa al ámbito del derecho.- domina la venganza privada forma primitiva, pero humana de la reacción espontánea y natural contra el mal sufrido, solución común a todos los pueblos, en sus orígenes, para la reparación del mal por el mal.

Después el uso consagra como regla jurídica el talión, declarando el legislador cuando y en que condiciones las víctimas tienen derecho a ejercitar el talión.

A ese periodo sucede el de la composición, ya entonces el perjudicado se da cuenta de que más conveniente que ejercitar el talión, que es razonablemente imposible - en el daño involuntario, y cuyo efecto es precisamente el opuesto a la reparación, porque tenfa por resultado duplicar el daño, en lugar de ser uno el lesionado eran dos, serfa entrar en composición con el autor de la ofensa que repara el daño mediante la prestación de

la pena, por la cual el ofensor adquiere derecho al --
perdón del ofendido.

Generalizase la composición voluntaria, y, por fenóme--
no análogo al de la admisión del talión, el legislador
sanciona el caso. Prohíbe a la víctima de ahí en ade--
lante hacerse justicia por mano propia, obligándola a--
aceptar, la composición fijada por la Autoridad.

Cuando la Autoridad asumió la dirección de la composi--
ción de los pleitos, comenzó también a castigar, susti--
tuyéndose al particular en la atribución de herir al -
causante del daño. Evolucionó así, de la justicia puni--
tiva exclusiva, reservada a los ataques dirigidos di--
rectamente contra ella, hacia la justicia distributiva
dándose cuenta de que indirectamente, era también al--
canzada por ciertas lesiones irrogadas al particular,--
porque perturbaban el orden que se empeñaba en mante--
ner. Resultó de ahí la escisión de los delitos en dos--
categorías: los delitos públicos (ofensas más graves,--
de carácter perturbador del orden) y los delitos priva--
dos. Aquéllos eran reprimidos por la Autoridad, como -
sujeto pasivo ofendido, en los últimos, intervenía úni

mente para fijar la composición, evitando los conflictos (1).

Subsiste el sistema del delito privado, pero la consideración de la inteligencia social, produce sus efectos, haciendo comprender que la reglamentación de los conflictos no era solamente cuestión entre particulares. Es el derecho concretado en la Ley de las XII Tablas, que no contenía aún un principio fijador de la responsabilidad (2).

Desdoblóse en el paso siguiente, la concepción de la responsabilidad. El Estado asumió, el sólo la función de castigar: cuando la acción represiva pasó al Estado, surgió la acción de indemnización. La responsabilidad civil tomó lugar al lado de la responsabilidad penal - existiendo ambas paralelamente (3).

(1) MAZEAUD ET MAZEAUD. Op. cit. pág. 33.

(2) JOSE DE AGUIAR DIAZ, Tratado de la Responsabilidad Civil. Buenos Aires, 1957, T. I, pág. 34.

(3) MAZEAUD ET MAZEAUD. Op. cit. pág. 33.

"Es en la Ley Aquilia donde se esboza, finalmente, un principio general regulador de la reparación del daño. Aunque se reconozca que no contenía aún una regla de conjunto en los moldes del derecho moderno" (1), era, sin duda alguna el germen de la jurisprudencia clásica respecto de la injuria, y "fuente directa de la moderna concepción de culpa aquiliana, que tomó de la Ley Aquilia su nombre característico" (2).

"El contenido de la Ley Aquilia se distribuía en tres capítulos: el primero trataba de la muerte a esclavos o animales, de la especie de los que pastan en rebaños. El segundo regulaba la disposición por parte del adstipulador con perjuicio del acreedor estipulante. Regía casos de daños muy peculiares, que no interesa detallar, salvo para, en vista de la advertencia de CHIRONI señalar que la pena irrogada contra la ilícita disposición practicada por el adstipulador, en relación al crédito ajeno, revela el hecho de que ya entonces el derecho creditorio era considerado como cosa. El tercero y último capítulo de la Ley Aquilia se-

(1) JOSE DE AGUIAR DIAZ, Op. cit. pág. 35.

(2) CHIRONI. La Culpa en el Derecho Civil Moderno. -- Trad. A. Posada. Madrid 1898, pág. 22.

ocupaba del *damnum injuria datum*, que tenfa alcance más amplio, comprendiendo las lesiones a esclavos o animales y destrucción o deterioro de cosas corpóreas tal -- era el contenido de la Ley Aquilia" (1).

"Fué trabajo de la jurisprudencia dilatar el campo de -- aplicación del *damnum injuria datum*. La acción que asis-- tía al propietario de la cosa destruída o deteriorada, -- cuando era ciudadano romano, fué gracias a aquella in-- fluencia, ampliada sucesivamente a los titulares de --- otros derechos reales y a los peregrinos. Los casos de -- aplicación, igualmente, pronto sobrepasaron los textos -- por extensión a las heridas inferidas a hombres libres -- y a cualquier daño irrogado a las cosas en general, con -- templando a los inmuebles y actos instrumentales, a fal -- ta de otro medio de prueba (2).

Evolucionando el concepto de daño, por intervención -- del pretor y de los jurisconsultos, mitigose en el sen-- tido de favorecer al perjudicado, el primitivo rigor -- del texto aquiliano. En él se exigían numerosas condi-- ciones para el ejercicio de la acción. Fué ablandado --

(1) CHIRONI. Op. cit., pág. 23.

(2) JOSE AGUIAR DIAZ. Op. cit., pág. 36.

para concederla, no sólo al daño corpore corpori datum, exigiendo contacto material entre el autor del daño y la cosa por él dañada, sino también al damnum non datum (1).

Señala MAZEAUD, que probablemente la extensión del campo de aplicación de la Ley Aquilia al damnum non corpore datum se operó bajo Justiniano, a quien se debe, igualmente la clasificación cuaternaria de las obligaciones: Delictuales, contractuales, cuasi-delictuales y cuasi=contractuales.

Creada la acción de dolo, opinan los MAZEAUD, adquirió la teoría de la responsabilidad, parte de la envergadura de que carecía, estableciendo que todo hecho doloso debe ser reparado. Como este principio jamás fue sancionado, permaneció la acción de dolo en carácter de acción subsidiaria (2), fuera de la cual existían en el edicto otras cláusulas con la misma finalidad, las damni hominibus coactis dati, las damni in turba dati, las arborum furtim caesarum, las de servo corrupto, las de sepulcro violato y los interdictos quod vi aut clam. (3)

{1} MAZEAUD ET MAZEAUD. Op. cit. Pág. 33.
{2} Ibidem, Pág. 37 y 38.
{3} JOSE DE AGUIAR DIAZ. Op. cit. Pág. 37

Trazada en síntesis es ésta, pues, la evolución de la responsabilidad civil en el derecho romano: de la venganza privada al principio de que a nadie es lícito hacerse justicia por mano propia a medida que se afirmaba la Autoridad del Estado; de la primitiva asimilación de la pena con la reparación, hacia la distinción entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal, por insinuación del elemento subjetivo de la culpa cuando se vislumbra el principio nulla poena sine lege. Sin duda fuera de los casos expresos, en la indemnización subsistía el carácter de pena. Pero los textos autorizantes de las acciones por responsabilidad se multiplicaron a tal punto que en la última etapa del derecho romano contemplaban no sólo los daños materiales, sino también los propios daños morales, es decir, los dos tipos de daños (1).

II.- FRANCIA.

"En el Código Civil Francés tienen la legislación moderna su modelo e inspiración. Antes, sin embargo, de que surgiera ese monumento jurídico, el derecho francés ya ejercía sensible influencia en los demás pueblos. Es --

(1) MAZEAUD ET MAZEAUD. Op. cit. pág. 38.

de interés general, por lo tanto, recordar que perfeccionando poco a poco las ideas romanas, él estableció nítidamente un principio general de la responsabilidad civil, abandonando el criterio de ennumerar los casos de composición obligatoria. Los Mazeaud, al poner de relieve la conquista francesa, hacen la comparación; la Ley Aquilia nunca pudo abarcar más que el perjuicio visible, material, causado a objetos exteriores, mientras que de ahí en adelante se protege a la víctima también contra los daños que, sin acarrear depreciación material, dan lugar a pérdidas, por impedir ganancias legítimas. La *actio doli* exigía la culpa caracterizada. En el derecho francés evolucionado, la reparación depende de la gravedad de la culpa del responsable. Domat, citado por los mismos tratadistas, precisa su pensamiento al establecer la categoría de culpa de que puede provenir el daño: la que acarrea a la vez la responsabilidad penal del agente, ante el Estado, y la responsabilidad civil, ante la víctima; la de las personas que no cumplen las obligaciones, culpa contractual; y la que no se vincula ni con crimen ni con delito, sino que se origina por la negligencia o imprudencia. Era la generalización del principio aquiliano: *In lege aquilia et levissima culpa venit*" (1).

(1) MAZEAUD ET MAZEAUD. Op. cit. pág. 48.

CAPITULO III

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO MODERNO.

- I.- Clasificación de la Responsabilidad Civil.
- II.- Diferencias entre la Responsabilidad Civil Contractual y la Extracontractual.
- III.- Criterios para distinguir la Responsabilidad Civil de la Penal.
- IV.- Clasificación de la Responsabilidad Civil en base al agente productor del daño.

CAPITULO III

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO MODERNO

Debido a la evolución que ha tenido la responsabilidad-civil, su estudio se ha hecho cada vez más amplio de -- tal forma que en la actualidad es aceptada por todas -- las legislaciones la siguiente:

I.- CLASIFICACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

- 1.- Responsabilidad civil contractual, es aquélla que - nace del incumplimiento de una obligación originada con motivo de la celebración de un contrato.

- 2.- Responsabilidad civil extracontractual, es aquélla- que nace sin que exista un contrato, fundándose en:
 - a).- La violación de un deber jurídico o la realiza- ción de un hecho ilícito obrando con culpa.

 - b).- El desarrollo de una actividad considerada co-

no peligrosa.

II.- DIFERENCIAS ENTRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.

No existen diferencias fundamentales entre los dos órdenes de responsabilidad, existen diferencias accesorias- una de ellas la principal consiste en que la responsabilidad contractual está influida de un acuerdo de voluntades y la extracontractual, no.

Las dos clases de responsabilidad se hallan sujetas a iguales reglas y para que se originen requieren de los mismos elementos: una culpa; un daño; y un vínculo de causalidad entre la culpa y el daño (sólo en algunos casos la responsabilidad extracontractual requiere del elemento basado en el uso de una cosa peligrosa, en lugar del elemento culpa), ejemplo: cuando existe un contrato plenamente válido y una de las partes no cumple o cumple mal su obligación la otra parte sufre un daño y en ese momento surge una nueva obligación que sustituye a la anterior, la parte que sufrió el daño tiene acción para exigir la reparación del daño ocasionado por falta

de cumplimiento de la obligación contractual.

De esta forma, si el contrato es fuente de obligaciones nacida de la voluntad común de las partes, la responsabilidad extracontractual también lo es, puesto que crea un nuevo vínculo de derecho, la obligación para el autor del daño, derivada del acto dañoso de repararlo; nada más que esta obligación nace sin que exista vínculo contractual entre los sujetos de la responsabilidad civil (1).

III.- CRITERIOS PARA DISTINGUIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA PENAL.

1.- La responsabilidad civil nace de la violación de una norma jurídica que tutela un interés privado (aunque la tutela de ese interés pueda estimarse de orden público). En cambio la responsabilidad penal nace por la violación de una norma jurídica de orden público; creada en defensa de la sociedad.

2.- La responsabilidad civil da origen al ejercicio de una acción de carácter privado, tendiente a la repa

(1) MAZEAUD ET MAZEAUD, op. cit. págs. 115 y 116.

ración del daño; por otra parte la responsabilidad penal origina una acción pública cuya consecuencia es la imposición de una pena, con la finalidad de conservar el orden social.

3.- El daño es una condición esencial de la responsabilidad civil; en cambio para que nazca una responsabilidad penal, no necesariamente tiene que haberse causado un daño.

En síntesis éstos son los principales criterios de distinción entre ambos órdenes de responsabilidad; sin embargo en algunos casos a consecuencia de un mismo daño se originan ambos tipos de responsabilidad.

IV.- CLASIFICACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN BASE AL AGENTE PRODUCTOR DEL DANO.

Esta clasificación se realiza, en virtud de que la responsabilidad civil puede ser producida por diversos agentes: personas, cosas ó animales:

1.- Responsabilidad civil por hechos de las personas en

sentido amplio, que puede ser:

- a).- Por hechos propios;
- b).- Por hechos de terceros.

2.- Responsabilidad civil por daños causados por:

- a).- Los animales;
- b).- Las cosas.

Me referiré particularmente a este tipo de responsabilidades cuando me ocupe del estudio de las teorías que -- existen para fundamentarlas, las cuales son:

- 1.- Teoría de la responsabilidad civil subjetiva ó de la culpa; y
- 2.- Teoría de la responsabilidad civil objetiva ó del riesgo creado.

CAPITULO IV

FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

- I.- Teoría de la Responsabilidad Civil Subjetiva o de la Culpa.
- II.- Elementos de la Responsabilidad Civil - Subjetiva.
 - 1.- Existencia de un Daño.
 - 2.- Que se obre con Culpa.
 - 3.- Relación de Causalidad.
- III.- Aplicación de la Teoría de la Culpa.
 - 1.- Responsabilidad por hechos de las personas en sentido amplio, que puede ser:
 - a).- Responsabilidad Civil por hechos propios.
 - b).- Responsabilidad Civil por hechos de terceros.
 - 2.- Responsabilidad por los daños causados por las cosas en sentido amplio, que puede ser:
 - a).- Responsabilidad Civil por daños causados por los animales de que se es propietario.
 - b).- Responsabilidad Civil por los daños causados con las cosas de que se es propietario.

CAPITULO IV.
FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

I.- TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA O DE LA CULPA.

RAFAEL ROJINA VILLEGAS, señala que "esta teoría se ocupa de estudiar los hechos ilícitos como fuente de las obligaciones. Se forma en un elemento de carácter psicológico: la intención de dañar como base principal del delito, es decir, obrar con dolo o bien proceder sin intención de dañar, pero con culpa, porque no se hayan tomado las precauciones necesarias, porque se incurra en un descuido, negligencia o falta de previsión, lo que constituye la base de la responsabilidad en los llamados cuasidelitos, tanto desde el punto de vista penal como el civil. Por ésto se ha denominado a la teoría subjetiva de la responsabilidad, doctrina de la culpa, entendiendo la noción de culpa en su sentido más general, tanto cuando hay dolo, es decir, intención de dañar, como cuando existe un acto ejecutado con negligencia" (1).

(1) RAFAEL ROJINA VILLEGAS. Compendio de Derecho Civil, T. III, Teoría General de las Obligaciones, México 1980, págs. 289 y 290.

Por su parte CHIRONI, afirma que "todo hecho que produce la violación de un deber, ya tenga su razón de ser en la voluntad, ya en la ley, es un hecho ilícito, y el agente debe responder por vía de relación especial-cuanto al elemento objetivo, que es el acto injustamente cometido (non jure), ya unido al subjetivo, éste es el estado particular de su ánimo con relación a una determinada injuria. El acto entonces es, no solamente - injusto sino culposo, y de él se deriva, para el ofendido, un remedio a fin de obtener el resarcimiento del perjuicio sufrido y que ejercitará contra aquél que de él deba responder; por donde lo ilícito contiene el -- concepto de la responsabilidad" (1).

Observa IHERING, que esta teoría de la culpa se ha caracterizado, por ir suprimiendo cada vez más, la noción de la culpa. En el derecho romano primitivo se -- parte de una idea indiscutible de culpa, bien sea porque se proceda con dolo o con imprudencia, y principal

(1) CHIRONI. La Culpa en el Derecho Civil Moderno, -- Trad. A. Posada, Madrid 1898, págs. 11 a 15.

mente se atiende a la responsabilidad por hecho propio. En el Derecho Moderno en cambio, se hace responsables - a los padres por los actos de sus hijos menores de edad a los tutores por los actos de sus pupilos o de los engajenados sujetos a interdicción; a los patronos por los actos de los trabajadores o domésticos en el desempeño de su trabajo; a las compañías o personas morales, por los actos de sus representantes, y asimismo, se acepta la responsabilidad derivada de daños causados por los - animales o cosas que nos pertenezcan; pero no desaparece la noción de culpa que sigue presumiéndose para fijar esta responsabilidad por hecho ajeno o por el estado de las cosas.

Señala que cuando se atribuye responsabilidad a los padres, tutores, patronos, etc., se presume una culpa por falta de vigilancia del menor o del incapaz, o por una elección torpe respecto del trabajador o sirviente, o del representante legal de una sociedad, cuando se atribuye responsabilidad por los daños causados por los animales o las cosas que nos pertenecen, también el derecho presume una culpa, no haber cuidado o vigilado debidamente al animal, o no haber tomado las precauciones -

necesarias para que la cosa no produjera el daño, bien fuera por su estado ruinoso o por falta de reparaciones.

Agrega que, funciona por consiguiente, la noción de culpa, por una presunción *juris tantum*, que admite prueba en contrario; si se demuestra que no hubo esa falta de vigilancia o elección que se llama culpa *in eligendo* o culpa *in eligendo* (la primera para los padres o tutores; la segunda para la responsabilidad de los trabajadores en general), cesa la obligación de reparar los daños por el padre, tutor, patrón, etc., y la responsabilidad se atribuye directamente al causante de los mismos.

Asimismo expresa que en el derecho moderno se toma en cuenta esta elaboración romana de la culpa (que de acuerdo con la ley *Aquilia* hizo responsables a los autores de un daño, no sólo de la culpa lata y leve, sino aún de la *levissima*), para dar un paso más como advierte *Ihering*, en la eliminación de la idea de la culpa. En efecto, en el derecho moderno, además de la presunción *juris tantum* establecida en los casos anteriores, existe una presunción *juris et de jure*, es de-

cir, absoluta que no admite prueba en contrario, para la responsabilidad de ciertas personas. Esta responsabilidad se admite sobre todo, en los hoteles y casas de huéspedes, en que se hace responsable al hotelero o dueño de la casa por los daños causados por sus sirvientes o empleados, aún cuando se demuestre que en realidad no hubo falta de vigilancia o de elección. En los demás casos, el Código Civil permite rendir prueba en contrario, para desvirtuar la presunción de culpa. En éste, así como en la responsabilidad que se atribuye a los jefes de casa por los daños causados por sus sirvientes o por la caída de objetos que perjudiquen a terceros, no se permite rendir prueba para destruir esta presunción de culpa in vigilando o in eligendo, y la responsabilidad funciona de pleno derecho como si fuese objetiva, porque aunque se presume una culpa, no se permite demostrar que la misma no existió; en rigor los hoteleros o los jefes de casa responden aún cuando no incurran en ninguna negligencia, falta de vigilancia o de cuidado, por los daños causados por sus sirvientes.

Una última evolución que advierte IHERING, es la que ya nos presenta la teoría objetiva de la responsabili-

dad. Gracias a esta transformación que primero parte de una presunción *juris tantum* de culpa y después una presunción absoluta, se llega a estimar que es más equitativo cuando se causa un daño, obligar al que lo causa a repararlo, aunque no obre ilícitamente, porque se considera que si un patrimonio debe sufrir una disminución por el acto de otra persona, en definitiva es más justo que el daño se cause en el patrimonio del autor del hecho y no en el de la víctima, que está imposibilitada para evitar las consecuencias perjudiciales, y que generalmente no obtiene lucro alguno, y en cambio, si lo obtiene el que causa el daño, al desarrollar su actividad. Con esta idea, se permite en el derecho moderno, en ciertos casos que cuando el daño se cause por el uso de cosas peligrosas en sí mismas, por la velocidad que desarrollen, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan, por su naturaleza explosiva o inflamable o por otras causas análogas, se responde aún cuando no se obre ilícitamente, es decir, ya de plano se suprime la noción de culpa y la responsabilidad descansa en una idea completamente distinta; basta con acreditar el daño, el uso de una cosa peligrosa, y el nexo causal entre el hecho y el daño, para

que funcione la responsabilidad, aún cuando no exista culpa (1).

En el Código Civil vigente comprobamos esta evolución en los artículos 1910 y 1913. En el primero, se consagra la teoría subjetiva de la responsabilidad, que sigue fundándose en la noción de culpa y, en el segundo, la teoría objetiva o del riesgo creado.

"El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima" (2).

Supone el artículo que se obre ilícitamente o contra las buenas costumbres, es decir, que haya dolo o culpa: no es menester que exista un delito o un cuasideli

(1) R. VON IHERING. El Espíritu del Derecho Romano, - Editorial Bailly Bailliere, Madrid 1880, trad. -- Meulenaere, T. III, págs 292 a 294.

(2) Art. 1910 C.C. vig. D.F.

to desde el punto de vista penal; basta con que el acto sea contrario a las buenas costumbres, es decir, un acto inmoral o ilícito que viole una norma prohibitiva o imperativa, que no esté catalogado como delito, para que si se causa un daño exista la obligación de repararlo.

II.- ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA.

Para que se origine la responsabilidad civil subjetiva es necesario que existan los siguientes elementos:

- 1.- Que se cause un daño;
- 2.- Que se obre con culpa;
- 3.- Que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.

1.- Dice ROJINA VILLEGAS, que si no existiere un daño en la más amplia acepción de la palabra, comprendiendo también el perjuicio, o sea la privación de una ganancia lícita, es evidente que para el derecho civil no puede existir responsabilidad, es decir, obligación. - aún cuando hubiere dolo en el agente y existiere la re

lación de causa a efecto de que se ha hablado, que en este caso propiamente no podría referirse al hecho y al daño, toda vez que éste por hipótesis no se causaría, sino tal relación sólo podría mediar entre el hecho y la culpa.

2.- Y argumenta ROJINA, que también es esencial el segundo elemento de la responsabilidad, consistente en la culpa, pues se ha estimado uniformemente en la doctrina y en el derecho positivo, que la reparación del daño sólo se presenta como una sanción que se aplica a aquél que procedió con dolo o con culpa.

3.- Por último, señala ROJINA VILLEGAS, como elemento también esencial, la relación de causa a efecto entre el hecho y el daño, pues lógicamente no puede hacerse responsable a alguien de las consecuencias perjudiciales que no pueden imputarse directa o indirectamente a su actividad (1).

(1) RAFAEL ROJINA VILLEGAS. Op. cit. págs. 295 y 296.

III.- APLICACIONES DE LA TEORIA DE LA CULPA.

1.- Responsabilidad civil por hechos de las personas - en sentido amplio, que puede ser:

a).- Responsabilidad civil por hechos propios, la cual se finca para cuatro diferentes tipos de personas que son las siguientes:

1'.- Responsabilidad de persona capaz. A ella se refiere el artículo 1910 de nuestra ley sustantiva, -- que establece el principio general sobre el hecho ilícito, que ya comenté al hablar de la doctrina de la -- culpa.

2'.- Responsabilidad del incapaz. Nuestra ley sustantiva establece que el incapaz que causa daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922 (1).

3'.- Responsabilidad de persona moral. Se estable-

(1) Art. 1911 C.C. vig. D.F.

ce en nuestro Código Civil, que "las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones" (1).

4^o.- Responsabilidad del Estado. Encontramos también en nuestro Código Civil, un precepto que establece: "... el estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño que se haya causado" (2).

b).- Responsabilidad civil por hechos de terceros.- Al lado de la responsabilidad por hechos propios que se rige por las normas ya estudiadas, existe la responsabilidad por hechos de terceros, que se impone, como dice DE DIEGO, "cuando entre el autor material del he-

(1) Art. 1918 C.C. vig. D.F.

(2) Art. 1928 C.C. vig. D.F.

cho y el que queda responsable hay un vínculo tal que - la ley puede presumir fundamentalmente que si hubo daño éste debe atribuirse, más que al autor material, al descuido ó defecto de vigilancia de otra persona" (1).

El fundamento de esta responsabilidad, es pues, una presunción de culpa, que puede consistir en una falta de - vigilancia (culpa in vigilando) ó en una desacertada -- elección (culpa in eligendo).

Nuestro Código establece esta responsabilidad por hecho de otro diciendo que la obligación de reparar el daño - es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, - sino por los de aquéllas personas de quienes se debe -- responder, ejemplos de estos casos, los encontramos en los artículos, que en seguida menciono:

"Los que ejerzan la patria potestad tienen la obliga--- ción de responder de los daños y perjuicios causados -- por los actos de los menores que estén bajo su poder y-

(1) JOSE CASTAN TOBEÑAS. Derecho de Obligaciones, Nove na Edición. Instituto Editorial Reus, Centro de En señanza y Publicaciones, Madrid 1961, T. IV, pág.- 854.

que habiten con ellos" (1).

Pero como esta responsabilidad se funda en una presunción de culpa que puede, en ciertos casos, no corresponder con la responsabilidad, añade el Código que "cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior cuando los meros ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, detalleros, etc., pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata" (2).

Refiere ROJINA VILLEGAS, que se "libera a los que ejercen la patria potestad, porque la presunción juris tantum de culpa cede ante un hecho evidente; el meror no estaba bajo su vigilancia en el momento en que se causó el daño.

Por otra parte señala que nuestra ley sustantiva establece que " lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado" "Ni los padres ni -

(1) Art. 1919 C.C. vig. D.F.

(2) Art. 1920 Ibídem.

los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados" (1).

En el artículo 1923 se estatuye la presunción juris tantum de responsabilidad para los maestros artesanos, por los perjuicios causados por sus operarios. En el 1924 - para los patrones y dueños de establecimientos mercantiles.

La presunción absoluta de culpa que implica un paso más en esa evolución, constituyendo un grado intermedio entre la teoría subjetiva y la objetiva, se reconoce en el artículo 1925 "los jefes de casa o dueños de hoteles ó casas de hospedaje están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el -- ejercicio de su encargo".

(1) Arts. 1921 y 1922 del C.C. vig. D.f.

Señala también ROJINA VILLEGAS, que no encontramos -- ningún precepto que permita a los jefes de casa o dueños de hoteles o casas de huéspedes, eludir responsabilidad demostrando que no tuvieron culpa en la elección o vigilancia del sirviente. Por consiguiente, la presunción es absoluta y prácticamente estamos ya en la teoría objetiva de la responsabilidad, aunque teóricamente se invoque en el derecho una presunción de culpa por considerar que el jefe de casa o el dueño de hotel hizo una elección torpe del empleado causante del daño.

Por último, observa este autor, que en el artículo --- 1928 se reconoce la responsabilidad subsidiaria del Estado por los actos de sus funcionarios y empleados; es decir, éste sólo es responsable ante la insolvencia -- del funcionario o empleado, siempre y cuando haya ocurrido en culpa, la base de esa responsabilidad es una culpa in eligendo del Estado, por haber hecho esa designación torpe respecto del empleado o funcionario -- causante del daño" (1).

(1) RAFAEL ROJINA VILLEGAS. Op, cit. pág. 293.

2.- Responsabilidad por los daños causados por las cosas o animales de que se es propietario.

a).- Responsabilidad por daños causados por los animales de que se es propietario:

KARL LARENZ, dice al respecto: la ley ha establecido la responsabilidad por riesgo por los daños causados por animales, imponiendo a su propietario la obligación de indemnizar los daños, aunque no incurra su culpa en caso de que haya resultado una persona muerta, sufrido lesiones en su cuerpo o salud, o se hayan causado daños en una cosa.

Y agrega, el daño tiene lugar mediante un animal o es causado por éste, cuando el comportamiento del animal ha sido la causa del daño, comportamiento que ha de ser manifestación de la naturaleza inconsciente en sus efectos del animal, por ejemplo, el caso cuando un caballo cualquiera que sea la causa se espanta y da unacoz o muerde a una persona.

Señala además, que en cambio el propietario del animal

no responde cuando el animal siguió exclusivamente los manejos de otra persona ó fué aprovechado por la misma considerándolo objeto inanimado, como instrumento, por ejemplo, utilizar un gato como arma arrojadiza, ó constituyó un obstáculo que obró mecánicamente, y así causó el accidente, por ejemplo, cuando alguien cae sobre un perro echado.

Por último, KARL LARENZ, observa que la necesidad de esta limitación generalmente reconocida se deduce del pensamiento fundamental de la responsabilidad por riesgo.- según el cual, el tenedor de un animal sólo responde -- del riesgo típico que supone la tenencia y no de todo -- encadenamiento causal fortuito en que se haya implicado su animal (1).

Dice LITTEN, que "el daño ha de hallarse en relación -- causal adecuada con el riesgo específico dimanante del animal, es decir, la responsabilidad de que tenga lugar el daño no ha de ser aumentada en forma insignificante por el peligro que significa el animal, por ello, así -

(1) KARL LARENZ. Op. cit. págs. 668 y 669.

no hay responsabilidad alguna cuando una persona muere por ataque cardíaco producido por el susto que le produjo el súbito ladrido de un perro" (1).

Por su parte RAFAEL ROJINA VILLEGAS, dice que el artículo 1929 de nuestro Código Civil, estatuye la responsabilidad proveniente de daños causados por los animales que nos pertenezcan, haciendo una aplicación lógica de la teoría de la culpa, porque cesa aquélla si se demuestra que el daño se produjo por caso fortuito, -- fuerza mayor o un hecho imputable a un tercero, o porque la víctima provocó al animal, es decir, por culpa inexcusable de la víctima.

Art. 1929.- El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare alguna de estas circunstancias:

Fracc. I. Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;

Fracc. II. Que el animal fué provocado;

Fracc. III. Que hubo imprudencia por parte del ofendido;

Fracc. IV. Que el hecho resulte de caso fortuito o fuerza mayor.

(1) LITTEN. cit. por KARL LARENZ, op. cit. pág. 669.

Comenta además éste autor que desde el derecho romano se reconoció que había cuasidelito desde el punto de vista civil en la falta de vigilancia de los animales que causaran daño a un tercero; pero esta presunción de culpa, por falta de vigilancia cede ante la demostración de los hechos que enumera el artículo 1929, es decir, hecho imputable a la víctima, a un tercero, a caso fortuito o fuerza mayor (1).

b).- Responsabilidad por los daños causados con las cosas de que se es propietario:

ROJINA VILLEGAS, señala que en el artículo 1931 de nuestro Código Civil se reglamenta el caso principal de responsabilidad proveniente del estado de las cosas muebles ó inmuebles. En la doctrina, sobre todo en la francesa, se dice responsabilidad proveniente del hecho de las cosas; en nuestro concepto no es una expresión correcta, porque éstas no actúan sino que provienen del estado en que se encuentran: ruinoso para los edificios, peligrosa para ciertas substancias inflama-

(1) RAFAEL ROJINA VILLEGAS, op. cit. pág. 294.

bles o explosivas, lo que supone una presunción de culpa, por falta de vigilancia en el dueño del edificio, o de la construcción en general, dice así el precepto: el propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción. Aquí tenemos la explicación exacta de la doctrina de la culpa: el daño debe provenir de falta de reparaciones o de vicios de la construcción; es decir. culpa por falta de vigilancia, si no se hacen las reparaciones: culpa in eligendo por vicios de construcción, por haber escogido a un arquitecto o a un ingeniero torpe, que desde un principio construyó defectuosamente.

Esta regla del artículo 1931 se aplica en general a los daños causados por las cosas muebles o inmuebles, que supongan una falta de vigilancia, por no ejecutarse las reparaciones necesarias, o porque la cosa tenga algún vicio.

Señala también ROJINA VILLEGAS, que en el artículo 1932 se hace una aplicación de la teoría objetiva de

la responsabilidad, para comprender también casos de -
la teoría subjetiva. En éste precepto tenemos seis ---
fracciones; las dos primeras son una explicación de la
teoría objetiva de la responsabilidad, es decir, existe
obligación de reparar el daño cuando se usa una cosa
peligrosa aún cuando no se obre ilícitamente. Dice
este artículo, que "Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

Fracc. I.- Por la explosión de máquinas o por la inflamación de sustancias explosivas;

Fracc. II.- Por el humo o gases que sean nocivos a las personas, o a las propiedades;

Fracc. III.- Por la caída de sus árboles cuando no sea ocasionada por fuerza mayor; (señala ROJINA VILLEGAS, que esta fracción podría implicar una discusión cuando la caída de los árboles, no es ocasionada por fuerza mayor, generalmente implica una falta de vigilancia; y en tonces la responsabilidad proviene de culpa, pero puede incluso exigirse la indemnización por el daño ocasionado por la caída de los árboles, cuando no sea por caso fortuito o fuerza mayor y a pesar de que el dueño los haya vigilado convenientemente).

Fracc. IV.- Por las emanaciones de cloacas o materias infectantes;

Fracc. V.- Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino, o derramen líquido sobre la propiedad de éste. (respecto a esta fracción ROJINA VILLEGAS, dice que supone, si no, una cosa peligrosa por sí misma, si por sus conse--

cuencias: pero también puede haber culpa falta de previsión o de cuidado en este caso).

Fracc. VI.- Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivas a la salud - (cosas peligrosas), o por cualquier causa que sin derecho origina algún daño -- (comprende en su primera parte la responsabilidad objetiva, y en la final la subjetiva).

En el artículo 1933 se regula la responsabilidad de los jefes de familia que habiten una casa o parte de ella -- por las cosas que arrojaran o calleren de la misma, --- causando un daño. Observa ROJINA VILLEGAS, que en éste caso existe una presunción absoluta de culpa, como la -- impuesta por el artículo 1925 para los jefes de casa -- por los daños causados por sus sirvientes en el desempeño de su trabajo (1).

(1) RAFAEL ROJINA VILLEGAS. Op. cit., págs. 294 y 295.

CAPITULO V

FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CI CIVIL (Continuación).

- I.- Teoría de la Responsabilidad Civil Ob-
jetiva o del Riesgo Creado.
- II.- Elementos de la Responsabilidad Civil
Objetiva.
 - 1.- Cosas Peligrosas.
 - 2.- Existencia de un Daño.
 - 3.- Relación de Causalidad.
- III.- Responsabilidad Civil por los daños
causados por los bienes inmuebles --
considerados como cosas peligrosas.
- IV.- Responsabilidad Civil por daños nu---
cleares.

CAPITULO V.

FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL (CONTINUACION).

I.- TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA O DEL RIESGO CREADO.

RAFAEL ROJINA VILLEGAS, dice, que "la responsabilidad objetiva o teoría del riesgo creado, es una fuente de obligaciones reconocida en algunos códigos de éste siglo, por virtud de la cual, aquél que hace uso de cosas peligrosas, debe reparar los daños que cause, aún cuando haya procedido lícitamente. Este principio que existe en el Código Ruso y que ha inspirado a nuestro artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, -- aplicable para toda la República en materia Federal, encierra una fuente de obligaciones distinta de la responsabilidad por culpa o dolo. En el caso de la responsabilidad objetiva, se parte de la hipótesis de que la fuente de obligaciones es el uso lícito de cosas peligrosas que por el hecho de causar un daño, obliga al que se -- sirve de ellas, que puede ser el propietario, el usu-- fructuario, el arrendatario, o el usuario en general, a

reparar el daño causado" (1).

FRANCISCO H. RUIZ, señala que "es casi imposible hacer una lista completa de las cosas peligrosas por sí mismas, lista que, por otra parte, frecuentemente tendría que variarse, pues nuevos descubrimientos científicos harían ingresar a la lista otras cosas o excluirlas de ellas las que habrán dejado de ser peligrosas.

Observa además, este autor, que no se debe dar una interpretación restrictiva al artículo 1913 y pretender que solamente son peligrosas las cosas que expresamente menciona" (2).

II.- ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.

Los elementos que podemos precisar en esta nueva fuente producto principalmente del maquinismo y de la indus---

(1) RAFAEL ROJINA VILLEGAS. Op. cit., pág. 275.

(2) FRANCISCO H. RUIZ. Breves Consideraciones sobre la Responsabilidad Civil formuladas con motivo de una Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Trabajo publicado en la Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, T. VIII, Abril-Junio de 1946, número 30, págs. 467 y 468.

tria moderna, son los siguientes:

- 1.- El uso de cosas peligrosas;
- 2.- La existencia de un daño de carácter patrimonial;
- 3.- La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.

ROJINA VILLEGAS, al respecto señala que "tomando en --- cuenta que exclusivamente se parte de esta relación causal entre el hecho, o sea el uso de cosas peligrosas, y el daño producido, se le ha llamado teoría de la responsabilidad objetiva, para distinguirla de la teoría de la responsabilidad subjetiva, en la que se parte de un elemento estrictamente personal, o sea, la negligencia, la culpa o el dolo. En cambio, en la teoría de la responsabilidad objetiva, se prescinde de este elemento interno o subjetivo para tomar en cuenta sólo un conjunto de datos de carácter objetivo, consistentes en el uso de cosas peligrosas, en el hecho de que causan un daño de carácter patrimonial y en la relación de causa a --- efecto entre el hecho y el daño" (1).

(1) RAFAEL ROJINA VILLEGAS. Op. cit., pág. 275.

Por su parte FRANCISCO H. RUIZ, señala que "a la teoría de la responsabilidad objetiva se le ha dado el nombre de teoría de la responsabilidad por el riesgo creado -- que fué propuesto con éxito por Ripert, cuando reviste la modalidad de que el daño se origine por el ejercicio de una actividad peligrosa o por el empleo de cosas peligrosas que han hecho nacer un riesgo para los demás.-- Conforme a ésta teoría toda actividad que crea un riesgo para los demás hace responsable al agente de los daños que cause, sin necesidad de que se investigue si hubo o no culpa de su parte. El hombre que por su actividad puede procurarse algún provecho, es justo que repare el daño que ocasione esa actividad. Ubi emolumentum ibi onus, decían los romanos. A los provechos deben corresponder las pérdidas. La responsabilidad por el riesgo creado es la contrapartida del provecho que produce el empleo de cosas peligrosas. El empleo de estas cosas por sí mismo, no puede constituir una culpa, nada hay -- de reprochable en él; pero siempre crea un riesgo que, -- cuando origina daños sirve de fundamento a la responsabilidad.

En la teoría del riesgo creado se exige para que nazca-

la responsabilidad: 1º El uso de una cosa peligrosa o el ejercicio de actividades reputadas por la ley como peligrosas. 2º La realización de un daño. 3º Una relación de causa a efecto entre la cosa o actividad peligrosa y el daño causado. No se toma en cuenta en esta teoría el elemento subjetivo de la culpa imputable al agente" (1).

1.- COSAS PELIGROSAS.

ENNECCERUS, al respecto señala que " dentro del término de cosas peligrosas comprendemos los mecanismos, aparatos o substancias que por su naturaleza puedan crear un riesgo para la colectividad. La peligrosidad debe apreciarse tomando en cuenta la naturaleza funcional de la cosa; es decir, no la cosa independientemente de su función, sino la cosa funcionando, por ejemplo, un automóvil es cosa peligrosa cuando funciona, cuando está en marcha, desarrollando determinada velocidad. Un cable de energía es cosa peligrosa cuando conduce la energía, es decir, cuando funciona normalmente. Una pistola es -

(1) FRANCISCO H. RUIZ. Op. cit., págs. 465 y 466.

cosa peligrosa cuando está en condiciones de funcionar como pistola, etc. Pueden existir cosas peligrosas en sí mismas y esto ocurrirá sólo con las sustancias explosivas o inflamables, que por factores independientes de su funcionamiento mismo, por ejemplo, por el clima, por el calor atmosférico, etc., se convierten en sustancias peligrosas, pero exceptuando este caso, en general; los mecanismos, los aparatos, los instrumentos, etc., son peligrosos, en tanto y cuanto se atiende a su naturaleza funcional" (1).

No obstante, el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, distingue dos tipos de cosas peligrosas: por sí mismas, o por la velocidad que desarrollen, por la corriente eléctrica que conduzcan, por su naturaleza explosiva, o inflamable, o por otra causa semejante. Dió lugar a la responsabilidad objetiva a que especialmente la jurisprudencia francesa discutiera si podrían existir cosas peligrosas en sí mismas, llegándose a la conclusión de que las cosas no pueden ser peligro-

(1) LUDWIG ENNECCERUS, Tratado de Derecho Civil, Tomo II, Derecho de Obligaciones, Bosch Casa Editorial, Barcelona 1935, págs., 725 y 726.

sas por sí mismas, que siempre es necesaria la intervención del hombre para hacerlas funcionar, para ponerlas en movimiento, para conducir la energía eléctrica, de tal manera que sólo ciertas sustancias explosivas podrán ser peligrosas por sí mismas, pero aún ellas mismas requieren determinadas causas, para que en verdad sean peligrosas. Por este motivo, se ha entendido el artículo 1913, en el sentido de que la cosa se convierte en peligrosa, en tanto y cuanto cumpla su función, que es la que crea el riesgo, o, como se dice la peligrosidad de la cosa depende sólo de su naturaleza funcional; aquellas cosas que están llamadas por su propia naturaleza a desarrollar una función, a cumplir con su fin, son peligrosas porque sólo podrán cumplir su fin en tanto que originen un riesgo; por ejemplo, los mecanismos al funcionar, los vehículos por la velocidad que desarrollan, los cables de energía eléctrica en tanto y cuanto conduzcan dicha energía (1).

Por su parte señala FRANCISCO H. RUIZ, que "el concepto

(1) Cfr. PLANIOL y RIPERT. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Trad. Española del Dr. Mario Díaz - Cruz, Cultural Habana, S.A., Habana 1947, Tomo VI, págs., 668 y 669.

de cosa peligrosa es todavía vago e impreciso. La distinción entre cosa peligrosa y no peligrosa es difícil de establecer. Hay cosas inertes por sí mismas, que la actividad que pueden desarrollar procede del exterior y cesa cuando dejan de recibir el impulso que viene de fuera. Pero hay otras cosas que tienen, como dicen los autores, "dinamismo propio", que puestas en actividad funcionan en virtud de su acción propia, de las energías que desarrollan en su interior, sin necesidad de que siga interviniendo la mano del hombre: cosas que puestas en movimiento, generan fuerza mecánica propia para continuar produciendo sus efectos independientemente de la actividad humana. En estas cosas entran en juego energías que el hombre puede desatar, pero que ya en actividad, sólo relativamente las controla y dirige. A medida que crece la intensidad de esas fuerzas que aumenta la velocidad de los movimientos que producen, se vuelve más difícil que el hombre las domine -- por completo y las dirija a su voluntad. Su uso se vuelve peligroso y crean un riesgo que amenaza a los demás.

Por otra parte, hay cosas que por su naturaleza inflamable ó explosiva son de muy peligroso manejo y aunque se

proceda cuidadosa y diligentemente, pueden producir --- efectos dañosos no sólo para el que las usa. sino tam-- bién para los demás, creando así un riesgo para todos.

Cosas o actividades de esa naturaleza son peligrosas -- por sí mismas, aunque el agente no incurra en culpa al utilizarlas. Quien para su provecho emplea tales cosas -- y ese empleo produce el daño que se teme, es justo que se le obligue a indemnizar a la víctima de los daños -- que ha sufrido. Cuando se teme un siniestro la pruden-- cia aconseja prevenir sus resultados desastrosos por me-- dio del seguro correspondiente, que es un medio eficaz -- que permite el normal desarrollo de actividades peligro-- sas que originan riesgos, y al efecto. la ley ha organi-- zado el sistema de seguros. Algo semejante debe pasar -- con los riesgos que crean el ejercicio de una industria o el empleo de una cosa que sea peligrosa: cuando el -- que la goce o utilice no recurre al seguro, la ley lo -- constituye su propio asegurador.

Hay actividades que aunque peligrosas para los terceros la ley las tolera por consideraciones de interés gene-- ral a causa de la utilidad que prestan a la colectivi-- dad y por que los males que pueden causar, además de --

ser reparables en la mayoría de los casos, son mucho menores que los provechos que de ellas se obtiene. Más si su ejercicio autorizado, y, por lo mismo lícito, causa daños a terceros, el que las ejerce en su provecho debe repararlos. La vida social exige sacrificios en interés de la colectividad y en cierto grado de civilización es imposible prescindir del ejercicio de determinadas actividades por más que entrañen un riesgo para los terceros. En estos casos no se puede prohibir el ejercicio - de tales actividades, los perjuicios que originen no da derecho al que los sufre para hacer que se paralicer: - pero sí tiene derecho a la correspondiente indemnización, no como el resultado de una conducta culpable puede no haber existido la culpa, sino como justa reparación del daño que ha sufrido.

Por último señala FRANCISCO H. RUIZ, que establecer laresponsabilidad por el riesgo creado no es, como lo pretende algún autor, volver a los tiempos bárbaros anteriores a la ley Aquilia, en que sólo se atendía a la materialidad de los hechos para fundar la responsabilidad sino superar una doctrina (la de la culpa) que el maquinismo con la inmensa variedad de accidentes que produce

la multiplicidad de los medios de transporte y en general una profunda evolución en el orden económico, la -- han vuelto deficiente e inadecuada" (1).

2.- EXISTENCIA DE UN DAÑO.

Ya lo dejé anotado que si no existiere un daño en la más amplia acepción de la palabra, comprendiendo también el perjuicio, o sea la privación de una ganancia lícita, es evidente que para el derecho civil no puede existir responsabilidad, es decir, obligación, aún cuando se desarrollara una actividad considerada como peligrosa y existe la relación de causa a efecto de que he hablado, -- que en este caso propiamente no podría referirse al hecho y al daño, toda vez que éste por hipótesis no se --- causaría sino tal relación sólo podría mediar entre el -- hecho y la actividad considerada como peligrosa.

Cabe hacerse notar que en esta teoría no se requiere probar que el daño se haya originado mediando culpa, basta que se produzca. En cambio, cuando se comprueba que hu--

(1) FRANCISCO H. RUIZ. Op. cit., págs., 470 y 471.

bo hecho ilícito la responsabilidad se fundará en la --
teoría de la culpa, para poder exigir no sólo el daño --
patrimonial, sino también el moral.

3.- RELACION DE CAUSALIDAD.

Por último, la relación de causalidad entre el hecho y--
el daño, es esencial, pues lógicamente no se puede ha--
cer responsable a alguien de las consecuencias perjudi--
ciales que no puedan imputarse directa ó indirectamente
a su actividad.

III.- RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LOS -- BIENES INMUEBLES CONSIDERADOS COMO COSAS PELIGRO-- SAS.

Señala ROJINA VILLEGAS que "en México se ha planteado -
el problema por la naturaleza especial de nuestro sub--
suelo, de si los edificios pesados son cosas peligrosas
en razón de su peso mismo. A éste respecto la jurisperu--
dencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no--
ha sido uniforme para resolver el caso concreto. En ---
principio estimó que los daños causados por los edifi--

cios pesados quedaban comprendidos en la teoría de la culpa, afirmando que se violaba el artículo 839 del Código Civil para el Distrito Federal, que prohíbe hacer excavaciones o construcciones sin que se hagan las obras de consolidación necesarias para evitar daños a terceros. Dice así el precepto: "en un predio no pueden hacerse excavaciones o construcciones que hagan perder el sostén necesario al subsuelo de la propiedad vecina; a menos que se hagan las obras de consolidación indispensables para evitar todo daño a este predio.

Opinó la Corte, en su primera etapa, al interpretar este artículo, que al violarse esa norma prohibitiva, había una responsabilidad por culpa, derivada exclusivamente de no ejecutarse las obras de consolidación indispensables.

Posteriormente la Corte modificó esa tesis, porque aún cuando se ejecutaren las obras de consolidación necesarias, no obstante que se cumpliera con el reglamento de construcciones, los edificios pesados causaban daños a las propiedades contiguas. Ya no se pudo entonces imputar culpa, porque se cumplía con la norma que precisaba cuales deberían ser las obras de consolidación. Sin em-

bargo, con el objeto de proteger a las víctimas de esos daños, se fundó entonces la siguiente tesis: se considero que el artículo 839 se refiere a las obras de conso-lidación indispensables que la técnica exige para evi--tar todo daño; que por tanto el reglamento no es el que puede determinarlos; en cada caso concreto, según la naturalza del subsuelo, de las condiciones de las propiedades contiguas, de la elevación de la construcción, de su peso, de la calidad de los materiales, se deberán -- calcular las obras de consolidación, pues estas tienen que ser fijadas de acuerdo con las reglas de la técnica y, por tanto, si se causan daños a las propiedades con-tiguas, se tiene la demostración evidente de que no se ejecutaron las obras de consolidación necesarias.

Se fundó la Corte en que es un problema técnicamente -- previsible y susceptible de resolverse con absoluta seguridad; que antes de levantar un edificio, se podrá saber hasta que grado deben llevarse a cabo las obras de consolidación, para no causar daño a las construcciones contiguas.

Si resulta incosteable la construcción por las obras de

consolidación, es un problema que no debe tomarse en --
cuenta; pues no por evitarse un gasto por cimientos de--
mayor valor, será lícito causar daños a las propiedades
contiguas.

Por último, se ha llegado a comprender que no es posi--
ble preveer absolutamente un resultado seguro, a pesar--
de la mejor cimentación y de que se cumpla con todas --
las reglas de la técnica, porque existen factores que --
escapan a la previsión humana, tales como la naturaleza
misma del subsuelo, etc.; y entonces se pensó que la --
construcción de edificios pesados en la Ciudad de Méxi--
co, por la naturaleza especial de su subsuelo, queda --
comprendido en el caso del artículo 1913 del Código Ci--
vil para el Distrito Federal; porque el edificio es una
cosa peligrosa en razón de su peso. Se tomó en cuenta --
al efecto, que el artículo 1913 habla de otras causas --
análogas y aún cuando se refiere en general a bienes --
muebles, como aparatos, sustancias peligrosas, también--
comprende inmuebles, por ejemplo, mecanismos adheridos--
permanentemente al suelo. En el artículo 1932 se habla--
del peso de las máquinas, de tal suerte que aquí la pe--
ligrosidad está precisamente en el peso. Además, se re-

laciona el peso con los movimientos mismos del subsuelo en el caso de riesgos inherentes a la construcción.

El artículo 839 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que en un predio no deben hacerse construcciones o excavaciones que hagan perder el sostén necesario al suelo de la propiedad vecina, a menos que se hagan las obras de consolidación necesarias para evitar todo daño a este predio: que este precepto apoyándose en la responsabilidad objetiva, excluye la idea de culpa para el obligado y hace descansar la responsabilidad en el riesgo creado, esto es, quién para obtener beneficio o utilidad personal crea un riesgo, debe reportar las consecuencias que produzca: que el precepto tiende a evitar que el que construya cause daño a la propiedad vecina, pues sólo puede construirse a condición de no causar daño al vecino: en consecuencia, aún cuando la obra se ejecute con la previa consolidación y de acuerdo con los conocimientos técnicos indispensables, si se causan daños y perjuicios, se está en el caso del precepto mencionado, supuesto que ellos demuestran que la consolidación no fué suficiente para evitar el daño; -- que el citado precepto se refiere a las excavaciones o-

construcciones que no deben hacer perder el sostén necesario al suelo de la propiedad del vecino, por lo que - si ésta no ha sufrido daños en su cimentación, pero si en el suelo que la sostiene, es de aplicarse tal precepto.

Los asentamientos del terrero convierten al edificio en una cosa peligrosa y debe de responderse de los daños - causados, aún cuando se cumpla con todas las reglas que la técnica exija y aún cuando la cimentación exceda de la que se está prevista en el reglamento de construcciones.

Esta es la etapa actual, de tal manera que los daños -- causados por todos los edificios pesados, ya quedan comprendidos dentro del artículo 1913 y sólo habrá que demostrar que los daños tienen como consecuencia directa la construcción. Aquí se hace necesario tomar en cuenta el tercer elemento a que me he referido, porque no siempre existirá relación causal. Supongamos que los deterioros que presente una construcción se deben a su mal estado; ejemplo, por vejez, por ruina o por falta de reparaciones, de tal manera que la construcción de un edi

ficio contiguo, no sea en realidad la causa de esos daños, ó estos puedan ser ocasionados por un temblor y -- después ser imputados a un edificio pesado que está colindante o contiguo, como ha ocurrido en los diversos temblores que ha habido en la Ciudad de México, ocasionando daños a las propiedades, que después se pretenden imputar a edificios contiguos. Pero probada la relación causal, es decir, que la causa de los daños ha sido la construcción contigua, habrá derecho a exigir la responsabilidad objetiva" (1).

IV.- RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES.

Este tipo de responsabilidad se encuentra regulada por la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares que fué publicada el día 31 de Diciembre de 1974 en el Diario Oficial de la Federación.

La responsabilidad civil por daños nucleares se presenta cuando una persona autorizada para explotar una central atómica cause un daño o perjuicio a otra en forma

(1) RAFAEL ROJINA VILLEGAS. Op. cit. págs. 279, 280 y 281.

directa o indirecta en su persona o en su patrimonio, -
creándose así la obligación de reparar los daños causa-
dos por el empleo de reactores atómicos o por la utili-
zación de sustancias, combustibles o desechos nuclea--
res.

Al igual que la teoría de la responsabilidad objetiva, -
hace responsable a las personas que introduzcan un obje-
to peligroso dentro de una colectividad, creando con --
ello un riesgo objetivo, y así se establece en la ley -
que regula esta materia, que la responsabilidad civil -
del operador por daños nucleares es objetiva (1).

Se establece en dicha ley que recairá responsabilidad -
en el operador "cuando el accidente nuclear ocurra en -
una instalación a su cargo, ó, en el que intervengan --
sustancias nucleares peligrosas producidas en dicha --
instalación siempre que no formen parte de una remesa -
de sustancias nucleares" (2); ó que esa remesa de subs-
tancias nucleares "hubiesen sido descargadas del medio-

(1) Art. 4 de la Ley de Responsabilidad Civil por Da--
ños Nucleares (Apéndice al C.C. vig. D.F.).

(2) Art. 5 *Ibíd.*

de transporte respectivo en el lugar pactado ó en el de la entrega; y hasta que otro operador de diversa instalación nuclear hubiere asumido por vfa contractual esta responsabilidad. Lo anterior también es aplicable tratándose de reactores nucleares" (1).

Por otra parte el operador no tendrá responsabilidad -- por daños nucleares, "cuando los accidentes nucleares -- sean directamente resultantes de acciones de guerra, invasión, insurrección u otros actos bélicos, ó catástrofes naturales, que produzcan el accidente nuclear" (2), ó sí el operador prueba que la persona que sufrió los -- daños nucleares "los produjo ó contribuyó a ellos por -- negligencia inexcusable ó por acción u omisión dolosa -- de su parte" (3).

Cuando el operador ó el transportista ó porteador de -- una remesa de substancias peligrosas, asumir indistinta -- mente responsabilidad por accidentes nucleares, deberán garantizar los riesgos de los mismos durante el trási-

-
- (1) Art. 6 de la Ley de Responsabilidad Civil por Da--
ños Nucleares.
(2) Art. 11 Ibídem.
(3) Art. 13 Ibídem.

tó (1); se exime de otorgar esta garantía a los organismos ó entidades públicos (2).

Por lo que respecta a la indemnización, establece ésta ley como importe máximo de la responsabilidad del operador frente a terceros, por un accidente nuclear determinado la suma de cien millones de pesos; y por lo que -- respecta a accidentes nucleares que acezcan en una determinada instalación nuclear dentro de un período de -- doce meses consecutivos, se establece como límite la suma de ciento noventa y cinco millones de pesos.

En cuanto a la responsabilidad económica por daños nucleares personales el importe se fija de la siguiente manera:

a).- En caso de muerte el importe del salario mínimo vigente en el Distrito Federal, multiplicado por mil;

b).- En caso de incapacidad total el salario indica

(1) Arts. 10 y 17 de la L. R. C. por D. N.

(2) Art. 23 Ibídem,

do en el inciso a, multiplicado por mil quinientos; y

- c).- En caso de incapacidad parcial el salario indicado en el inciso a, multiplicado por quinientos.

El monto de esa indemnización no podrá exceder del límite máximo establecido en la Ley antes citada, y en su caso se aplicará a prorrata.

Se establece en dicha ley que los daños de esta índole causados a trabajadores del responsable se indemnizarán en los términos de las leyes laborales aplicables al caso (1).

El derecho a reclamar la indemnización al operador por daños nucleares, prescribirá en el plazo de diez años - contados a partir de la fecha en que se produjo el accidente nuclear (2).

(1) Art. 18 de la L. R. C. por D. N.

(2) Art. 19 *Ibíd.*

El plazo de la prescripción será de quince años computados a partir de la fecha en que se produjo el accidente nuclear cuando se produzcan daños nucleares corporales-mediatos que, no impliquen pérdida de la vida ni su conocimiento objetivo inmediato (1).

Por lo que respecta a la Competencia, serán los Tribunales Federales del domicilio del demandado, los que conozcan cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de la multicitada Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares (2).

Se establece además en esta ley que el operador podrá repetir en los siguientes casos:

I.- En contra de la persona física que, por actos u omisiones dolosas causó daños nucleares;

II.- En contra de la persona que lo hubiere aceptado -- contractualmente, por la cuantía establecida en el propio contrato; y

(1) Art. 21 de la L. R. C. por D. N.
(2) Art. 25 Idem.

III.- En contra del transportista ó porteador que, sin consentimiento del operador hubiere efectuado el transporte, salvo que éste hubiere tenido por objeto salvar ó intentar salvar vidas o bienes (1).

Por último ésta ley establece que "son nulos de pleno derecho, los convenios ó contratos que excluyan o restringan la responsabilidad que establece la propia ley (2).

(1) Art. 24 de la L. R. C. por D. N.

(2) Art. 28 Ibidem.

CAPITULO VI

CONCEPTOS RELACIONADOS CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

- I.- Definición de Daño.
 - a).- Daño Pecuniario.
 - b).- Daño Moral.
- II.- Definición de Perjuicio.
- III.- Concepto de Reparación.
- IV.- Concepto de Indemniza---
ción, su naturaleza y --
fundamento jurídico.

CAPITULO VI.

CONCEPTOS RELACIONADOS CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

He dejado anotado que la existencia de un daño es una condición sine qua non de la responsabilidad civil, --- pues es evidente que para que exista la obligación de reparar, es necesario que se cause un daño.

I.- DEFINICION DE DAÑO.

REINHARDT, dice que "daño es el menoscabo que una determinada persona sufre en sus bienes vitales o en su patrimonio" (1).

JAIME SANTOS BRIZ, a este respecto opina que "en virtud de que en derecho se consideran los daños no en sí mismos sino en sus efectos, debe incluirse en su concepto la nota de responsabilidad que es, en definitiva, el -- punto más importante que en esta materia toca disciplinar al derecho. En cambio, es acertado que no se atien-

(1) REINHARDT, cit. por KARL LARENZ. Op. cit. p. 215.

da en general a la nota de culpabilidad del responsable porque en los casos de responsabilidad objetiva no se da. Además, para que el daño sea indemnizable ha de infringir una norma jurídica, pues si se produce conforme a derecho no sería indemnizable. Por tanto, el concepto del daño debe incluir la nota de su antijuridicidad. Puede pues, decirse que daño es todo menoscabo material ó moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder "otra" (1).

Se observa de lo anterior que el daño puede ser de dos clases: pecuniario ó moral.

a).- DAÑO PECUNIARIO.

Es aquél que implica todo menoscabo sufrido en el patrimonio por virtud de un hecho ilícito o un riesgo creado. El artículo 2108 del Código Civil para el Distrito-

(1) JAIME SANTOS BRIZ. Derecho de Daños. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1963, páginas 249 y 250.

Federal, define al daño de la siguiente forma:

"Se entiende por daño la pérdida o -
menoscabo sufrido en el patrimonio -
por la falta de cumplimiento de una-
obligación".

b).- DAÑO MORAL.

ROJINA VILLEGAS, dice que "el daño moral es toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales: honor, honra, sentimientos y afecciones" (1).

Por su parte MANUEL BORJA SORIANO, distingue dos categorías de daño moral:

- 1.- Las que tocan a lo que se ha llamado parte social - del patrimonio moral (hieren a un individuo en su - honor, su reputación, su consideración); y
- 2.- Las que tocan a la parte afectiva del patrimonio mo ral (hieren a un individuo en sus afectos, se trata por ejemplo del dolor experimentado por la muerte -

(1) ROJINA VILLEGAS. Op. cit. pág. 297.

de una persona que nos es querida).

Los primeros están siempre o casi siempre más o menos - ligados a un daño pecuniario, la falta de consideración arrojada sobre una persona la expone, las más de las veces a perjudicarla pecuniariamente, sea obligándola a abandonar la situación que ocupa, sea comprometiendo el porvenir o el de sus hijos, sea haciendo peligrar su comercio o industria. Así, casi no hay dificultad para admitir aquí una reparación, al contrario, numerosos son los que rehúsan toda indemnización por lesión de los sentimientos de afectos. Es que, entonces, el daño moral, esta muy frecuentemente limpio de toda mezcla; el dolor, la pena, son los únicos perjuicios causados: pecuniariamente la víctima no sufre ningún daño.

Por otra parte, observa BORJA SORIANO, que al lado de los daños que tocan la parte social y la parte afectiva del patrimonio moral, hay otros que, porque no son pecuniarios, entran en la categoría de los perjuicios morales, y cita como ejemplos: los ataques a las convicciones y a las creencias, y aún todos los daños que hieren a la persona física sin disminuir su capacidad de trabajo.

jo; sufrimientos, cicatrices y heridas que afectan a la estética (1).

Nuestra Legislación Civil al respecto, define al daño moral e impone la obligación de repararlo de la siguiente manera:

"Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, de coro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como en extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es trans-

(1) MANUEL BORJA SORIANO. Teoría General de las Obligaciones, 7ma. Edición. Ed. Porrúa, S.A., México 1974 T. II, páginas 427 y 428.

misible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación ó consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original" (1).

El artículo antes citado, por decreto de fecha 29 de Diciembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de 31 de Diciembre de 1982, fué reformado en su texto original y-

(1) Art. 1916 C.C. vig. D.F., reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de 31 de Dic. de 1982.

se introdujeron en él tres principios:

- 1.- El de reparación del daño moral, independientemente de que exista daño material, derogando la parte relativa del artículo 1916;
- 2.- El de reparación del daño moral en los casos de daños provenientes de responsabilidad objetiva, adicionando el artículo 1916;
- 3.- El de reparación del daño moral a cargo del Estado - derogando la parte relativa del artículo 1916;
- 4.- El de facultar al juez a determinar el monto de la indemnización que deberá pagar el responsable del daño en base a las circunstancias que el propio artículo establece;
- 5.- El de publicación de sentencia, independientemente de la indemnización en dinero que deba pagarse.

Asimismo en la fecha en que se publicó el Decreto que reforma al artículo antes citado, se adiciona con el artí

culo 1916 Bis, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en los siguientes términos:

"Artículo 1916 Bis.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la --- Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta".

También en el repetido Decreto se reforma el artículo-2116 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, para quedar como sigue:

"Artículo 2116.- Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afecto, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa - con objeto de lastimar los sentimientos o afectos del dueño; el aumento-

que por estas causas se haga, se determinará conforme a lo dispuesto -- por el artículo 1916.

Este artículo también fué reformado en su texto original, quedando estatuida de esta manera la obligación de reparar el daño moral en los casos en que se haya destruido ó deteriorado la cosa con objeto de lastimar los sentimientos ó afectos del dueño.

El monto de la indemnización por éste concepto, lo determinará el juez conforme a lo dispuesto por el artículo 1916 del propio ordenamiento, que establece que se tomarán en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

II.- DEFINICION DE PERJUICIO.

JAIME SANTOS BRIZ, dice que, "perjuicio es la ganancia ílicita que deja de obtenerse o los deméritos o gastos -

que se ocasionan por un acto u omisión de otro, y que - este debe indemnizar, además del daño o detrimento material causado por modo directo. Señala además este autor que -perjudicar- es ocasionar daño o menoscabo material ó moral. Por tanto se incluye en la acepción de perjuicio, lo mismo el daño directo que el material, la ganancia lícita frustrada, es decir, el lucro cesante, y los deméritos o gastos que ocasione el acto u omisión lesivos" (1).

Nuestro Código Civil, preceptúa que "se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación" (2).

III.- CONCEPTO DE REPARACION.

El diccionario de la Lengua Española, da el significado de la palabra reparación, diciendo que es, "la acción - de reparar, enmendar o remediar, desagravio o satisfac-

(1) JAIME SANTOS BRIZ. Op. cit. pág.

(2) Art. 2109, C.C. vig. D.F.

ción de una ofensa" (1).

JAIME SANTOS BRIZ, dice que la finalidad de la reparación de los daños, es "equilibrar o nivelar la diferencia entre el estado actual del patrimonio del perjudicado por el acto dañoso y el que tendría ese patrimonio en el caso de que ese hecho no se hubiera producido.

Agrega además, que tanto en el incumplimiento de las obligaciones como en la lesión extracontractual del derecho ajeno, una vez producida la infracción, las normas jurídicas pretenden como solución ideal restablecer la situación en que se hallaba el perjudicado al cometerse el hecho productor de los daños, de manera que aquél se encuentre en la misma situación en que se encontraría si el hecho dañoso no se hubiera producido. Unicamente si el restablecimiento de la situación originada no es posible, se acude entonces a la indemnización en dinero" (2).

(1) Nuevo Diccionario de la Lengua Española, Ed. Ramon Sopena, S.A., España 1957.

(2) JAIME SANTOS BRIZ. Op. cit. pág. 298.

En nuestra legislación los artículos 1915 y 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, contemplan a la reparación por daños causados; a las cosas y a las personas, así como por el daño moral, de la siguiente forma:

Art. 1915.- La reparación del daño - debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

Para calcular la indemnización que - corresponda se tomará como base el - cuádruplo del salario mínimo diario - más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo.

En caso de muerte la indemnización - corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado - son intransferibles y se cubrirán - preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

Respecto al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, el mismo ya lo transcribí al referirme - al daño moral (punto número 1, inciso b, de este capítulo).

IV.- CONCEPTO DE INDEMNIZACION, SU NATURALEZA Y FUNDAMENTO JURIDICO.

KARL LARENZ, dice que la obligación de indemnización de daños tiende a proporcionar una compensación a aquél -- que en virtud de ciertos hechos ha sufrido un daño o un menoscabo económico en sus bienes, tal compensación representa en este supuesto una exigencia de la justicia-commutativa a diferencia de la justicia distributiva, -- cuando una persona distinta al perjudicado puede ser declarada responsable del acontecimiento dañoso, a consecuencia de haber infringido las leyes de la moral o del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, el fundamento de -- la obligación de indemnizar los daños está en este caso en el acto propio, culpable y antijurídico.

Pero, señala este autor, que el ordenamiento jurídico -- no se conforma con establecer la responsabilidad por --

conducta culpable y antijurídica. La convivencia humana hace exigible que el ordenamiento jurídico permita actividades a las que va unido un riesgo considerable.

Cuando este riesgo acaece y otra persona resulta perjudicada puede ser conforme a la equidad imponer en todo o en parte la responsabilidad en estos supuestos a aquella persona que originó la situación de riesgo o se sirvió de ella para su provecho, aunque no se le pueda acusar en absoluto de haber infringido la ley. En estos casos se habla de responsabilidad por riesgo.

Además la ley permite también en ocasiones el hacer responsable a alguien de la situación de hecho por él mismo creada y en la que otro ha confiado. Y por último la responsabilidad por daños puede también derivar de la promesa hecha a otra persona de responder frente al mismo de los daños que se causen o también de la infracción de una obligación que lo vincula precisamente a él. Por lo tanto, según lo dicho los fundamentos jurídicos de los cuales puede derivar la obligación de indemnizar los daños son diversos.

Los más importantes son los siguientes:

- 1.- Actos ilícitos, es decir, infracciones antijurídicas y culposas de los mandatos del ordenamiento jurídico que todos han de observar, en especial de los ataques injustificados a la esfera de la personalidad ó de los bienes de otra persona.
- 2.- Violaciones de créditos, es decir, infracciones de especiales deberes que obligan a una persona frente a otra en base de un contrato u otra relación obligatoria preexistente.
- 3.- Violaciones de especiales deberes que la ley impone a aquellos que están en una determinada relación jurídica respecto de otra persona, relación que no es precisamente obligatoria.
- 4.- Deber de responder, impuesto por la ley, en especial los derivados de la propia declaración o de ciertos riesgos objetivos o de empresa (responsabilidad por riesgos).

5.- Deberes de compensación, que afectan a aquellos a cuyo favor otra persona ha de tolerar o soportar -- excepcionalmente un perjuicio.

6.- Deber contractual de responder, que deriva, de un -- contrato de seguro o garantía.

La obligación de indemnizar los daños, derivada de los fundamentos jurídicos antes citados, debe realizarse en base al principio jurídico fundamental que dice que "ha de indemnizarse en general la totalidad del daño originado al perjudicado por el acaecimiento generador de -- responsabilidad para el causante del daño. En este principio se encierran las siguientes consecuencias:

1.- El daño a indemnizar se determina normalmente según la persona y el patrimonio del que tiene derecho a la indemnización, --titular de la indemnización-- es en caso de infracción contractual, la parte perjudicada, en caso de acto ilícito aquél cuyos derechos o bienes jurídicamente protegidos han sido atacados. El daño a un tercero, no afectado directamente sólo se tiene excepcionalmente en cuenta. En la eva

luación del daño patrimonial se han de tomar en consideración las repercusiones que el evento dañoso - haya tenido en el patrimonio del titular de la indemnización.

2.- Ha de indemnizarse el perjuicio que el perjudicado sufra en relación o a consecuencia del acaecimiento del cual ha de responder el agente. De la relación causal de los hechos se deducirá en principio todo lo que haya de ser considerado como consecuencia de un determinado suceso o hecho. Sin embargo, el concepto general de la causalidad no basta para delimitar las consecuencias jurídicamente relevantes y, por tanto, imputables, de aquellas otras que no han de ser tenidas en cuenta para la determinación de los daños, por ser demasiado remotas y accidentales o fortuitas.

3.- El daño total averiguado de la forma indicada, es el que ha de indemnizarse, por lo general, sin consideración a la magnitud de la culpa del agente o a las causas que hayan cooperado a la realización del daño. Este principio sufre una limitación, úni-

camente mediante la concurrencia de culpa del perjudicado.

Al principio de que debe ser indemnizada la totalidad del daño, se corresponde el que expresa que la persona que tiene derecho a la indemnización sólo debe obtener un resarcimiento de su daño, pero no debe recibir más que aquello que tendría si el suceso, del cual responde el agente, no hubiese tenido lugar. Precisamente la indemnización de daños, como su nombre indica, sólo ha de conducir a la compensación del daño efectivamente sufrido, pero no a un enriquecimiento del perjudicado" (1).

(1) KARL LARENZ. Op. cit. págs. 190, 191 y 192.

SEGUNDA PARTE

LEGISLACION

CAPITULO I

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LAS -- PRINCIPALES LEGISLACIONES DE EURO-- PA Y EN LA MEXICANA.

- I.- Legislación Francesa.
- II.- Legislación Española.
- III.- Legislación Alemana.
- IV.- Legislación Mexicana.
 - 1.- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.
 - 2.- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.
 - 3.- Código Civil para el Distrito Federal de 1928.

CAPITULO I.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LAS PRINCIPALES
LEGISLACIONES DE EUROPA Y EN LA MEXICANA.

I.- LEGISLACION FRANCESA.

Los legisladores Franceses, permanecen fieles a su tradición de tal manera que el Código Napoleónico que se encuentra aún en vigor, acepta los principios jurídicos generales de la responsabilidad civil, basados en la regla moral de no dañar injustamente a otro, que fueron expuestos por Domat al señalar que "todas las pérdidas y todos los daños que puedan ocurrir por el hecho de alguna persona, sea imprudencia, ligereza, ignorancia de lo que debe saber u otras culpas semejantes, tan ligeras como puedan ser, deben ser reparadas por aquél por cuya imprudencia u otra culpa hayan tenido lugar" (1).

El Derecho Francés acepta la teoría de la culpa o de la la

(1) DOMAT, cit, por MAZEAUD ET MAZEAUD, op. cit. página 63.

responsabilidad civil subjetiva, de tal forma que como lo señala MAZEAUD "no existe diferencia fundamental entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, existen algunas diferencias accesorias, ya que -- cuando se examinan los elementos constitutivos de la -- responsabilidad se advierte que en los dos órdenes de -- responsabilidad las soluciones son idénticas, en uno y -- otro caso, deben reunirse tres requisitos para que exista responsabilidad: un daño; una culpa; y un vínculo de causa a efecto entre la culpa y el daño.

Esas reglas están consagradas tanto por los artículos -- 1382 y siguientes como por los preceptos que rigen la -- responsabilidad contractual" (1).

Se establece en el Código Civil Francés que "todo hecho cualquiera del hombre que causa a otro un daño obliga a aquél por cuya culpa ha ocurrido a repararlo" (2).

Se establece también en el citado Código, que "cada ---

(1) MAZEAUD ET MAZEAUD. Op. cit. pág. 121.

(2) Art. 1382 C.C. Francés.

cual es responsable del daño que ha causado no solamente por su hecho, sino también por su negligencia ó imprudencia" (1).

La responsabilidad por el hecho personal supone que la persona es moralmente responsable, por lo que todo incapaz que carece de discernimiento necesario para comprender lo que hace, es irresponsable, sin embargo en el derecho francés se ha señalado que las reglas generales sobre incapacidad en otras materias no son aplicables en el caso de responsabilidad extracontractual, por lo que se da al juez libertad para apreciarla y por otra parte, considerando que es contrario a la equidad el principio de irresponsabilidad del incapaz, disminuye sus consecuencias exigiendo que la ausencia de razón del incapaz sea total, que no exista en el autor del daño ninguna lucidez intelectual, que el acto dañoso haya sido un acto puramente maquinal, que haya escapado totalmente al dominio de la conciencia y de la voluntad de su autor (1).

(1) Art. 1383 C.C. Francés.

(2) MAZEAUD ET MAZEAUD. Op. cit. pág. 116.

No obstante lo anterior la responsabilidad del incapaz se exige muy rara vez en la práctica ya que el artículo 1384 del Código Civil Francés consagra la responsabilidad civil por el hecho de otro, dice así el precepto:

Art. 1384.- Se es responsable no solamente del daño que se causa por el hecho propio, sino también del que se es causado por el hecho de las -- personas por las cuales uno debe responder, o de las cosas que se tienen bajo guarda. En lo que concierne a -- los maestros, las culpas, imprudencia ó negligencias que se invoquen -- contra ellos como causas del hecho -- dañoso, deberán probarse en la instancia por el demandado conforme al derecho común.

El Código Civil Francés establece además, la responsabilidad por los daños causados por los animales de que se es propietario, "el propietario de un animal o el que se sirve de él, mientras se halle usándolo, es responsable del daño causado por el animal, ya se encuentre éste bajo guarda de aquél, ya se haya perdido o escapado (1).

(1) Art. 1385 C.C. Francés.

El Código Civil Francés también establece responsabilidad por los daños causados por las cosas; "el propietario de un edificio es responsable del daño que cause su ruina, cuando ésta sobrevenga a consecuencia de una falta de conservación o de un vicio de construcción" (1).

Observa MAZEAUD que en el Derecho Civil Francés se planteó la necesidad de aceptar la teoría de la responsabilidad objetiva desechando la culpa, toda vez que algunos tribunales franceses dictaron aisladamente diversas sentencias fundadas en la responsabilidad objetiva.

Sin embargo, refiere MAZEAUD que "esas resoluciones son muy excepcionales, constituyen algunas unidades entre los millares y millares de fallos y sentencias dictados en materia de responsabilidad; por otra parte, ninguna de estas procede de la Corte de Casación; ni una sola sentencia de la Cámara Civil ó de la Cámara de Admisión ha discutido la necesidad de la culpa como elemento constitutivo de la responsabilidad. Más aún el examen de estos fallos y sentencias sugiere enseguida una

(1) Art. 1386 C.C. Francés.

observación: se encierran en una esfera particular de la responsabilidad civil, no se refieren sino a la responsabilidad por causa de las cosas; se fundan sobre el artículo 1384 párrafo primero, sin tocar el artículo 1382: al fallar sobre la aplicación del párrafo primero del artículo 1384 adoptan la teoría del riesgo; pero, en otro aspecto, no ponen en duda la necesidad de la "culpa" (1).

Por último en el Derecho Civil Francés independientemente de la reparación del daño en forma pecuniaria, se aceptan las restituciones, la reivindicación, destrucciones, anulaciones, subsanaciones, publicación de sentencia, etc.

II.- LEGISLACION ESPAÑOLA.

El Código Civil Español, en el capítulo denominado "De las Obligaciones que nacen de culpa ó negligencia" se encarga del estudio de la responsabilidad civil, manteniendo como base de su sistema la exigencia de la culpa ya que la teoría de la responsabilidad objetiva sólo se

(1) MAZEAUD ET MAZEAUD. Op. cit. págs. 94 y 95.

ha adoptado en la legislación de accidentes de trabajo.

Mantiene como principio general del hecho ilícito lo establecido en el artículo 1902 que a la letra dice:

"Art. 1902.- El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".

En su artículo 1903 establece la responsabilidad por el hecho de otro, señalando que es necesaria la culpa, aún no imputable, del autor del daño y del legalmente responsable (culpa in vigilando o culpa in eligendo), la obligación que impone éste artículo es exigible también por los actos de aquellas personas de quién se debe responder (responsabilidad de los padres; de los tutores; de los dueños o directores de un establecimiento ó empresa) hace también responsable al Estado cuando obra por mediación de un agente especial; finalmente hace responsables a los maestros y directores de artes y oficios por los daños causados por sus alumnos y aprendices mientras permanezcan bajo su custodia.

ha adoptado en la legislación de accidentes de trabajo.

Mantiene como principio general del hecho ilícito lo establecido en el artículo 1902 que a la letra dice:

"Art. 1902.- El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".

En su artículo 1903 establece la responsabilidad por el hecho de otro, señalando que es necesaria la culpa, aún no imputable, del autor del daño y del legalmente responsable (culpa in vigilando o culpa in eligendo), la obligación que impone éste artículo es exigible también por los actos de aquellas personas de quién se debe responder (responsabilidad de los padres; de los tutores; de los dueños o directores de un establecimiento ó empresa) hace también responsable al Estado cuando obra por mediación de un agente especial; finalmente hace responsables a los maestros y directores de artes y oficios por los daños causados por sus alumnos y aprendices mientras permanezcan bajo su custodia.

El artículo 1905, establece la responsabilidad por daños causados por los animales, domésticos o salvajes, para el poseedor ó el que se sirve aunque sea transitoriamente, de él, aunque se le escape ó extravié; responsabilidad de la que sólo puede exonerarse demostrando la fuerza mayor ó la culpa del perjudicado.

El artículo 1907 del Código Civil Español establece la responsabilidad para el propietario de un edificio, por la ruina total ó parcial de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias. Según lo dispuesto por el artículo 1910, si el daño resulta por defectos de construcción el propietario podrá repetir contra el arquitecto o constructor dentro del término que señala el artículo 1591 que es de 10 años contados desde el momento en que se produjo el daño.

La responsabilidad que impone el artículo 1907 sólo desaparece si se demuestra la falta de culpa por haber ejecutado las reparaciones necesarias.

El artículo 1908 del Código Civil Español, señala que los propietarios igualmente responderán de los daños --

causados:

Fracc. I.- Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de substancias explosivas que no estuvieren colocadas en lugar seguro y adecuado;

Fracc. II.- Por los humos excesivos, con exclusión de los inofensivos que no sean nocivos a las personas ó a las propiedades;

Fracc. III.- Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito cuando no sea ocasionada por fuerza mayor;

Fracc. IV.- Por las emanaciones de cloacas ó depósitos de materias infectantes, construídos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuvieren.

El artículo 1910 hace responsable "al cabeza de familia que habita una casa o parte de ella, de los daños causados por las cosas que se arrojan o cayeren de la misma.

La responsabilidad que se origina por la explosión de empresas ferroviarias, así como la proveniente de daños producidos por vehículos y aeroplanos, se determina de acuerdo con los artículos 1902 y 1903 del Código Civil-Español.

Por último el artículo 1106 del Código Civil Español, -
preveé la indemnización pecuniaria por los daños causa-
dos sin dejar de excluir la reparación natural, que es-
tá en armonía con el concepto de indemnización "poner -
al dañado en tanto sea posible, en la misma situación -
en que se encontraría si no se hubiera producido el ---
acontecimiento que obliga a indemnizar".

III.- LEGISLACION ALEMANA.

El Código Civil Alemán, en el capítulo relativo a los -
"Actos Ilícitos", se refiere tanto a casos de responsa-
bilidad subjetiva como objetiva, obligando al que los -
origina a reparar el daño que causen.

En principio establece éste Código "la obligación de re-
parar los daños causados intencionalmente ó contra las-
buenas costumbres" (1).

Impone también la obligación de reparar el daño que re-
sulte por el atentado contrario a derecho, intencional

(1) Art. 826 C.C. Alemán.

o negligente, contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la propiedad o todo lo que es derecho de otro protege en general los derechos de la persona (1).

Considera además casos de responsabilidad objetiva, al establecer la obligación de reparar los daños causados por: "el derrumbe de un edificio o cualquiera otra obra unida a un fundo ó por caída de sus partes" (2): así como "daños causados por animales ó por la caza" (3).

Hago notar que existen otros casos de responsabilidad objetiva en leyes diversas, tales como: Ley Industrial, Ley de Vehículos y Automóviles, Ley del Tráfico Aéreo, etc.

En cuanto al grado de la reparación del daño, este Código establece, que la misma deberá ser integral, ya que la obligación de reparar el daño se extiende al daño -- que resulte (4), y a "todos los daños que se hayan podi

-
- (1) Art. 823 C.C. Alemán.
 - (2) Art. 836 C.C. Alemán.
 - (3) Arts. 833 y 835 C.C. Alemán.
 - (4) Art. 823 C.C. Alemán.

do causar en la posición o el porvenir de la víctima" -
(1).

Asimismo el Código Civil Español, acepta la reparación del daño en múltiples formas:

- a).- Restitución por sustracción o deterioro de una cosa (2).
- b).- Constitución de renta, con las garantías necesarias, en los casos de lesión que disminuyan la capacidad de trabajo de la víctima o de capital (3).
- c).- Pago de gastos de inhumación, de sostenimiento de los dependientes económicos de la víctima, o a un tercero en razón de los servicios de la víctima de que se vió privado por el acto dañoso (4).

Sin embargo, el ordenamiento Alemán en ésta materia, no regula del todo a la indemnización, pues sólo establece

(1) Art. 842 C.C. Alemán.
(2) Arts. 848 y 850 C.C. Alemán.
(3) Arts. 843, 760 y 2845 C.C. Alemán.
(4) Arts. 844 y 845 C.C. Alemán.

disposiciones aisladas que son complementadas por el arbitrio judicial, en los demás casos y por disposiciones existentes en las demás leyes a que hice mención.

En el Derecho Civil Alemán, así como en las demás leyes si el daño no puede traducirse en un valor pecuniario - sólo podrá exigirse, generalmente, la reposición natural y si ésta es imposible caduca el derecho (1).

Sólo excepcionalmente puede exigirse una equitativa indemnización en dinero por razón del daño inmaterial, y está limitada a los casos de lesión corporal ó de la salud, privación de la libertad, y con respecto a la mujer víctima de un delito contra la moral (2).

En general el Derecho Civil Alemán establece la reparación del daño en forma integral, limitándola a los casos de responsabilidad objetiva, en que no procede la reparación del daño moral.

(1) Art. 253 C.C. Alemán.

(2) Arts. 847 y 1300 C.C. Alemán.

IV.- LEGISLACION MEXICANA.

1.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO _ DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870.

RAUL ORTIZ URQUIDI, al respecto señala, que la Comisión-Redactora de este Código estuvo integrada por los abogados don Mariano Tanez, don José Marfa Lafragua, don Isidoro Montiel y Duarte, don Rafael Dondé y don Joaquín -- Egufas Lis (quien fungió como secretario) los cuales fueron nombrados por el Gobierno de don Benito Juárez.

Los abogados que integraron la Comisión Redactora de este Código, después de tan difícil jornada, vieron coronados sus esfuerzos el día 13 de Diciembre de 1870, fecha en que el Presidente de la República don Benito Juárez, promulgó el primer Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, con el refrendo de su Ministro de Justicia e Instrucción Pública don José -- Marfa Iglesias.

Este Código consta de 4126 artículos y ninguno transitorio, pero precedido de un decreto de dos artículos expe-

didos por el Congreso el día 8 de Diciembre de 1870 mediante el cual éste aprobó el Código redactado, fijando como fecha de iniciación de su vigencia el día primero de Marzo de 1871. Cabe señalar también que éste Código derogó toda la legislación antigua, en las materias que abrazan los cuatro libros de que se compone el expresado Código (1). Respecto a la responsabilidad civil, reguló los principios generales de la misma como sigue:

a).- Definía a la responsabilidad civil e imponía la obligación de indemnizar al establecer que "el contratante que falte al cumplimiento del contrato, sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable de los daños y perjuicios que cause al otro contratante: a no ser que la falta provenga de hecho de éste, caso fortuito o fuerza mayor, a los que aquél de ninguna manera haya contribuído" (2).

b).- Se refería a la irresponsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor, diciendo que "nadie esta obliga-

(1) RAUL ORTIZ URQUIDI. Oaxaca, Cuna de La Codificación Iberoamericana, 2a. Ed., Ed. Porrúa, S.A., México - 1974, página 88.

(2) Art. 1575 C.C. para D.F. y T. B.Cfa. de 1870.

do al caso fortuito, sino cuando ha dado causa ó -
ha contribuido a él y cuando ha aceptado expresa--
mente esa responsabilidad" (1).

c).- Señalaba los derechos de las víctimas en los sí---
guientes términos, "la responsabilidad de que tra--
ta este capítulo, además de importar la devolución
de la cosa ó su precio, o la de entrambos en su ca
so, importará la reparación de los daños y la in--
demnización de los perjuicios" (2).

d).- Definía al daño y al perjuicio de la siguiente ma--
nera:

"Se entiende por daño la pérdida ó menoscabo que -
el contratante haya sufrido en su patrimonio por -
falta de cumplimiento de la obligación" (3).

"Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ga

-
- (1) Art. 1578 C.C. para D.F. y T. B.C. de 1870.
(2) Art. 1579 Ibídem.
(3) Art. 1580 Ibídem.

nancia lícita, que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de la obligación" (1).

e).- Habló de la relación de causalidad al señalar que - "los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse" (2).

f).- Se refería también a las diversas clases de responsabilidad:

1.- Hechos producidos por el directamente responsable, a ellos se refería en el artículo 1575 que ya dejé anotado.

2.- Responsabilidad por hechos de terceros en su artículo 1597 mismo que a su vez nos remitía a -- las disposiciones relativas del Código Penal, - "la responsabilidad que provenga de hecho ajeno

(1) Art. 1581 C.C. para D.F. y T. B.C. de 1870.

(2) Art. 1582 Ibfdem.

se regirá por las disposiciones especiales de este Código; y a falta de ellas, por las relativas del Código Penal".

3.- Responsabilidad por daños causados por las cosas de que se es propietario, en los artículos del 1592 al 1595, que a la letra establecían:

"Art. 1592.- El dueño de un edificio es responsable del daño que cause la ruina de éste, si depende de descuido en la reparación o de defectos de construcción".

"Art. 1593.- En el segundo caso del artículo anterior queda a salvo al dueño su derecho contra el arquitecto conforme al artículo 2604".

"Art. 1594.- Lo dispuesto en el artículo 1592, comprende los daños causados por la caída parcial de algún edificio, o de árboles, o de cualquiera otro objeto de propiedad particular, los que provengan de descomposición de canales y presas: los que se causen en la construcción y reparación de edificios; y los que sean resultado de cualquier acto ilícito en sí mismo, pero en cuya ejecución haya habido culpa o negligencia".

"Art. 1595.- También habrá lugar a responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos in-

dustriales, ya en razón del peso y movimiento de las máquinas, ya en razón de las exhalaciones deletéreas; o por la aglomeración de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera otra causa que realmente perjudique a los vecinos. Esta materia queda sujeta a los reglamentos de policía".

De la redacción del artículo antes citado (1595), se puede apreciar claramente que los Legisladores Mexicanos -- que integraron la Comisión Redactora del Código de 1870, vislumbraron el problema de la Responsabilidad Objetiva, pero por desgracia no tuvieron continuadores de su obra que quedó inconclusa, y que no fué sino hasta la redacción del Código Civil de 1928, en que junto con la influencia Europea se plasmó la idea que hoy tenemos de la Responsabilidad Objetiva.

- 4.- Responsabilidad por los daños causados por los animales de que se es propietario en el artículo 1596 que remitía al Código Penal.

En síntesis esta fué la regulación que hizo el Código Civil de 1870, sentó los principios generales sobre la responsabilidad que a la fecha se reproducen casi totalmente en la Ley Sustantiva Civil vigente.

2.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.

Refiere RAUL ORTIZ URQUIDI que éste Código derogó al de 13 de Diciembre de 1870, el cual consta de 3823 artículos y 2 transitorios; fué promulgado por el Presidente de la República Manuel Gonzalez, con el refrendo de su Ministro de Justicia e Instrucción Pública don Joaquín Baranda, el 31 de Marzo de 1884, y entró en vigor el primero de Junio del mismo año.

La Comisión Redactora de este Código en realidad revisora del ordenamiento de 1870 la integraron el entonces Procurador General de la República don Eduardo Ruiz, don Pedro Collantes y Buenrostro y don Miguel S. Macedo, --- quién fungió como secretario (1).

Este Código no aportó nada a esta materia, sino que se dedicó a repetir las disposiciones contenidas en el Código de 1870, y es por eso que en obvio de repeticiones innecesarias omito transcribirlas nuevamente.

(1) RAUL ORTIZ URQUIDI. Ob. cit. pág. 88.

3.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1928.

RAUL ORTIZ URQUIDI, nos comenta que este Código fué promulgado el 30 de Agosto de 1928 por el Presidente de la República don Plutarco Elias Calles, pero no entró en vigor sino hasta el primero de Octubre de 1932, en que de conformidad con su artículo primero transitorio, lo dispuso el Presidente de la República don Pascual Ortiz Rubio, mediante decreto de 29 de Agosto de 1932. consta de 3044 artículos y 9 transitorios.

La Comisión que redactó el Código Civil de 1928, la integraron don Francisco H. Ruiz, don Ignacio García Tellez, don Rafael García Peña y don Fernando Moreno (1). Este Código en su título denominado "De las Obligaciones que Nacen de los Actos Ilícitos", que comprende los artículos 1910 al 1934 (a los que me referí al hablar de las teorías que sirven para fundamentar la responsabilidad civil en base al agente productor del daño) establece:

El estudio de la responsabilidad civil como obligación extracontractual, porque en la fuente de que emanan no

(1) RAUL ORTIZ URQUIDI. Ob. cit. pags. 88 y 89.

se encuentra la coexistencia de voluntades que es elemento esencial para el nacimiento del contrato (1).

El principio general sobre el hecho ilícito, al disponer que "el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa ó negligencia inexcusable de la víctima, (artículo tomado en su primera parte del artículo 41 del Código Zuizo y en la segunda del 403 del Código Russo).

El principio general respecto de la Responsabilidad Objetiva, que gracias al genio e inspiración de la Comisión-Redactora de este Código, en el artículo 1913 plasmó lo siguiente:

"Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas, por sí mismos, por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o

(1) IGNACIO GARCIA TELLEZ. Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano de 1928.

inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o -- por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause -- aunque no obre ilícitamente, a no -- ser que demuestre que ese daño se -- produjo por culpa o negligencia inex-cusable de la víctima".

Los sistemas de indemnización relativos al daño pecuniario y al daño moral, en los artículos 1915 y 1916.

Haciendo notar que el primero de los numerales en cita, -- según lo señala ROJINA VILLEGAS, "por una reforma desafortunada, según decreto de 30 de Diciembre de 1939 publicado en el Diario Oficial de 20 de Enero de 1940, actualmente sólo procede la reparación total cuando el hecho ilícito cause daños a las cosas, siendo en cambio injustamente restringida cuando los infiera a las personas. El texto primitivo si admitía en ambos casos la reparación total, pues sólo decía así:

"La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios".

Por virtud de la reforma se agregó lo siguiente:

I.- Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial temporal, el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima y tomando por base la utilidad o salario que perciba.

II.- Cuando la utilidad o salario exceda de veinticinco pesos diarios, no se tomará en cuenta sino esa suma para fijar la indemnización.

III.- Si la víctima no percibe utilidad o salario, o no pudiere determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo.

IV.- Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles, y se cubrirán preferentemente en forma de pensión o pagos sucesivos.

V.- Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de éste Código" (1).

Actualmente éste segundo párrafo del artículo 1915, ha tenido reformas en lo concerniente al cálculo que se hace para determinar el monto de la indemnización, así como quienes son los beneficiarios de la misma, dice así - la parte reformada:

(1) RAFAEL ROJINA VILLEGAS. Op. cit. págs. 298 y 299.

"Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima".

Por lo que respecta al segundo de los artículos antes citados, o sea el 1916, que estatuye la reparación del daño moral, a él se refirió en los términos que dejé anotados al referirme al dano moral (punto número 1, inciso b, del capítulo VI, de la primera parte de este trabajo).

Este Código dispuso en su artículo 1934 que "la acción para exigir la reparación de los daños en los términos del presente capítulo (denominado de "Las obligaciones que nacen de los Actos Ilícitos", artículos 1910 al 1934), prescribe en dos años, contados a partir del día en que se haya causado el daño".

Por otra parte este Código, en su libro cuarto, primera parte, título cuarto, capítulo primero, denominado "Con-

secuencias del Incumplimiento de las Obligaciones", en el cual se establece el estudio de la responsabilidad contractual; regula las consecuencias de dicho incumplimiento en los artículos 2104 a 2118, estatuyendo como principio general que todo aquel que falta al cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o de no hacer, será responsable de los daños y perjuicios que causare, el artículo 2104 dice así:

"Art. 2104.- El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I.- Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

II.- Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.

El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el sólo hecho de la contravención".

Por otra parte en el artículo 2105 se estatuye que las mismas reglas de las obligaciones de hacer, son aplicables a las de dar.

Asimismo, este Código en su artículo 2116 establece el principio de reparación del valor de afección en materia contractual. al disponer lo siguiente:

"Art. 2116.- Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afecto, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con objeto de lastimar los sentimientos o afectos del dueño; el aumento que por estas causas se haga, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 1916.

Se establece además en este ordenamiento que la responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento no podrán exceder del interés legal salvo convenio en contrario (1).

Por último, este Código dispuso que "La responsabilidad

(1) Art. 2117 C.C. vig. D.F.

de que trata este capítulo, además de importar la devolución de la cosa o su precio, o la de entrambos, en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios" (1).

En general, este Código estableció con mayor amplitud -- las bases para el estudio de la responsabilidad, apoyándose en los principios del Código de 1870, no obstante -- que el mismo en diversos aspectos nos remitía al Código Penal, en consecuencia se puede decir que el Código Civil de 1928 regula con mayor precisión a la responsabilidad civil.

(1) Art. 2107 C.C. vig. D.F.

CAPITULO II

SISTEMAS DE CUANTIFICACION DEL MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA ACTUAL LEGISLACION MEXICANA.

- I.- Indemnización por daños causados a -- las cosas, derivada de responsabili-- dad extracontractual.
- II.- Indemnización por daños causados a -- las personas, derivada de responsabi-- lidad extracontractual.
- III.- Indemnización por el daño moral, de -- rivada de responsabilidad civil con-- tractual y extracontractual.
- IV.- Indemnización derivada del incumplimiento de las obligaciones.

CAPITULO II

SISTEMAS DE CUANTIFICACION DEL MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA ACTUAL LEGISLACION MEXICANA.

Al respecto los artículos 1915 y 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, determinan la forma en que se debe cuantificar el monto de la indemnización derivada de la responsabilidad civil extracontractual, por daños causados a las cosas y a las personas; así como por el daño moral, respectivamente, de la siguiente forma:

I.- INDEMNIZACION POR DAÑOS CAUSADOS A LAS COSAS.

Respecto al daño patrimonial, conviene hacer notar que el Código Civil vigente ha equiparado la indemnización por hecho ilícito con la procedente de hecho lícito que implique el uso de cosas peligrosas, cuando los daños se causan a las personas, pues acepta para ambos supuestos las cuotas que fija la Ley Federal del Trabajo para los riesgos profesionales que sólo conceden una reparación parcial. En cambio, cuando los daños, se causan --

a las cosas se aplica a la primera parte del artículo 1915 para imponer una reparación total.

Tanto en la responsabilidad por culpa, como en la objetiva, la indemnización es igual, tratándose de daños -- causados a las cosas. Se debe reparar íntegramente el -- daño causado: primero en especie, si es posible, es decir, volver las cosas a las mismas condiciones en que -- se encontraban antes del daño. Si no fuese posible esta reparación en especie, entonces se exigirá en dinero, -- pero en uno y otro caso, se tiene derecho al pago total. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él. Tiene mucho interés distinguir los dos casos del artículo 1915, porque -- generalmente las demandas por reparación de daños a las cosas se presentan por una suma de dinero, es decir, el actor cree tener la facultad de elegir el pago en dinero y no la reparación en especie. La Corte ha interpretado que el artículo mencionado es imperativo; la reparación debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior al daño y si ello no es posible, entonces si se tendrá el derecho a demandar el pago de la indemnización pecuniaria. Comúnmente el actor no se preo-

cupa de analizar si es posible la restitución en especie, es decir, el restablecimiento a la situación anterior al daño, por ejemplo, se causan cuartiaduras en un edificio y se demanda el pago en dinero, cuando en rigor, lo que se debe exigir, es que se ejecuten las obras necesarias para volver a la situación anterior a efecto de que se repare el edificio. No es por lo tanto a una cantidad a lo que tiene derecho la víctima, en primer término (1).

II.- INDEMNIZACION POR DAÑOS CAUSADOS A LAS PERSONAS.

En la segunda parte del artículo 1915, se comprende la reparación del daño patrimonial causado a las personas, tanto cuando haya hecho ilícito, como el caso de responsabilidad objetiva, y es aquí donde se toman como base las cuotas de la Ley Federal del Trabajo, con la modalidad de que se fija como máximo el cuádruplo del salario mínimo vigente, multiplicado por los días que para el caso de las incapacidades señala la Ley Federal del Trabajo. Notemos que dice el precepto que se aplican las cuotas de la Ley Federal del Trabajo, no la regulación.

(1) RAFAEL ROJINA VILLEGAS. Op. cit. pág. 298.

de la aplicación de la misma, porque mal interpretado - el artículo, da lugar a que se quiera invocar para definir quienes son los que tienen derecho a exigir la indemnización del daño en el caso de muerte de la víctima y en esa ley se da preferencia a los parientes que puedan justificar su entroncamiento, pero siempre y cuando hayan dependido económicamente de aquella. Esto permitió a la Suprema Corte tomar como base la dependencia económica apoyándose en la Ley Federal del Trabajo, en nuestro concepto de manera indebida, porque la fracción I del artículo 1915, sólo se aplica a las cuotas, no el criterio del repetido ordenamiento, pues éste por su naturaleza misma se funda en un criterio de dependencia económica para aquellas personas que dependan del trabajador que ha muerto por un riesgo profesional, reciban la indemnización; en cambio, en el derecho civil, deben serlo los herederos, según las normas del derecho hereditario (1).

III.- INDEMNIZACION POR EL DAÑO MORAL.

Se ha discutido en el derecho si debe haber reparación

(1) RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Op. cit. pág. 298.

por el daño moral. En términos generales se ha considerado que los valores espirituales de las personas que han sido lesionadas, jamás podrán ser devueltas a su estado primitivo, cualquiera que sea la protección jurídica que se les conceda y la sanción que se imponga por el daño moral causado. Es evidente que la reparación se entiende en un sentido restringido, tal como lo define el artículo 1915 del Código Civil, al estatuir que la reparación del daño deberá consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, es obvio que no podrá lograrse tal resultado cuando se trate de daños morales.

Ahora bien, dado que no es posible lograr que las cosas vuelvan a su estado primitivo, sólo se concederá a la víctima una satisfacción por equivalente, mediante el pago de una suma de dinero. El artículo 1916 dispone que dicha indemnización, o sea el monto, lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Establece este artículo además como reparación del daño moral, independientemente de la indemnización en dinero que deba pagarse, la publicación de sen

tencia cuando el daño moral haya afectado a la víctima - en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará a petición de ésta y con cargo al responsable, - la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma. a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto - que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Aquí cabe hacer notar, que el legislador, en el artículo 1916 mezcla inexplicablemente a la responsabilidad contractual con la extracontractual, ya que establece que - la reparación por el daño moral procederá en ambos órdenes de responsabilidad, no obstante que a la responsabilidad contractual se le estudia en capítulo por separado dentro del Código Civil, denominado "Consecuencias del Incumplimiento de las Obligaciones.

IV.- INDEMNIZACION DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS -- OBLIGACIONES.

Al respecto los artículos 2104, 2107 y 2116, al pie de letra establecen lo siguiente:

"Art. 2104.- El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I.- Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

II.- Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.

El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el sólo hecho de la contravención".

"Art. 2107.- La responsabilidad de que trata este capítulo (consecuencias del incumplimiento de las obligaciones), además de importar la devolución de la cosa o su precio, o la de entrambos, en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios".

"Art. 2116.- Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afecto a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con objeto de lastimar los sentimientos o afectos del dueño; el aumento que por estas causas se haga, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 1916".

CAPITULO III

**CRITERIO SUSTENTADO POR LA SUPREMA_
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.**

CAPITULO III

CRITERIO SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

La Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación, en relación a la forma de determi-- nar el monto de la indemnización derivada de la responsa-- bilidad civil, tenfa fuerza obligatoria en los términos-- de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, hasta an-- tes de las modificaciones al contenido conceptual de los artículos 1915, 1916 y 2115 del Código Civil para el Dis-- trito Federal en Materia Común y para toda la República-- en Materia Federal, ya que por medio de las reformas que se hicieron a dichos artículos, la fuerza obligatoria -- que tenfa la Jurisprudencia de la Corte en esta Materia-- fué interrumpida.

Asimismo ha sustentado la Corte que la Jurisprudencia de-- be entenderse de manera acorde con las modificaciones -- que con posterioridad han sufrido los diversos preceptos de las diversas leyes; ya sea únicamente en los numera-- les de los preceptos o ya en el contenido conceptual de--

los mismos.

Actualmente no podemos hablar de Jurisprudencia relacionada con los artículos 1915, 1916, y 2116, en virtud de que los mismos son precisos, y el primero de ellos en cuanto a las cantidades que se deben de pagar, las cuales por la propia naturaleza del artículo, se van actualizando. Quizá podremos hablar de Jurisprudencia cuando surja algún problema interpretativo y la Corte venga a resolver en los casos que marca la Ley los conflictos que surjan entre particulares.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

En mérito de lo considerado en el cuerpo de esta tesis, me permito proponer, a modo de conclusiones, lo siguiente:

1.- Que se adicione al artículo 1915 del Código Civil, con un párrafo, que sería el tercero, para quedar dicho precepto en los siguientes términos:

"Art. 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Quando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial -- permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la

región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Independientemente de la reparación del daño a que se refiere el párrafo anterior, el juez también condenará al responsable al pago de los perjuicios que se causen y cuyo monto se determinará de acuerdo con las reglas generales sobre la materia.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo - 2647 de este Código".

2.- Que se modifique el párrafo segundo del artículo 1916 del Código Civil, por mezclar inexplicablemente la responsabilidad contractual con la extracontractual

tual, y por ello para hacer la debida separación de am--
bas responsabilidades, ocupándose el Código en el capítu
lo respectivo de la responsabilidad contractual, y en di
cho artículo 1916 de la extracontractual, en los térmi--
nos siguientes:

"Art. 1916.- Por daño moral se
entiende.....

Cuando un hecho produzca un da--
ño moral. el causante del mismo ten--
drá la obligación de repararlo me---
dante una indemnización en dinero. -
tanto en los casos de culpa como en
los de responsabilidad objetiva. Lo
dispuesto en este artículo se aplica
rá al Estado en el caso previsto en
el artículo 1928.

La acción de reparación....."

3.- En concordancia con lo establecido en la -
anterior conclusión, debe agregarse un artículo en el ca
pítulo de la responsabilidad contractual, que así diga:

"Art. 2116 Bis.- El incumpli---
miento de las obligaciones traerá --

consigo, no sólo el resarcimiento --
del daño material que ocasione, sino
también el del daño moral o de afec-
ción en los casos en que éste se pro-
duzca.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1.- FRANCISCO H. RUIZ.- Breves Consideraciones sobre la Responsabilidad Civil, formuladas con motivo de una Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Trabajo publicado en la Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, T. VIII, Abril-Junio de 1946.
- 2.- G.P. CHIRONI.- La Culpa en el Derecho Civil Moderno Traducción Española por A. Posada, Segunda Edición, Hijos de Reus Editores, Madrid 1898.
- 3.- GEORGES RIPERT.- La Regla Moral en las Obligaciones Civiles, Traducción de Carlos Julio de la Torre, -- Tercera Edición.
- 4.- HENRI Y LEON MAZEAUD.- Tratado Teórico y Práctico - de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual, T. I, V. I, Traducción de la Quinta Edición por --- Luis Alcalá Zamora y Castillo, Buenos Aires 1961.
- 5.- IGNACIO GARCIA TELLEZ.- Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano, sin pie de imprenta, México 1932.
- 6.- JAIME SANTOS BRIZ.- Derecho de Daños, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1963.

- 7.- JOSE CASTAN TOBEÑAS.- Derecho de Obligaciones, Nove na Edición, T. IV, Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, Madrid 1961.
- 8.- JOSE DE AGUIAR DIAZ.- Tratado de la Responsabilidad Civil, T. I, Buenos Aires 1961.
- 9.- KARL LARENZ.- Derecho de Obligaciones, Segunda Edición, T. I y II, Versión Española y Notas de Jaime Santos Briz, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1959.
- 10.- LUDWIG ENNECCERUS.- Tratado de Derecho Civil, Traducción de la 35a. Edición por Blas Pérez Gonzalez y José Alguer, Bosch Casa Editorial, Barcelona --- 1935.
- 11.- MANUEL BORJA SORIANO.- Teoría General de las Obligaciones, Séptima Edición, T. II, Editorial Porrúa, S.A., México 1974.
- 12.- Nuevo Diccionario de la Lengua Española, Editorial Ramón Sopena, S.A., Barcelona 1957.
- 13.- PLANIOL Y RIPERT.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Traducción Española del Doctor Mario Díaz Cruz, Cultural Habana, S.A., T. VI, Habana -- 1947.

- 14.- RAFAEL ROJINA VILLEGAS.- Compendio de Derecho Civil, 12ava. Edición, T. III, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, S.A., México 1980.
- 15.- RAUL ORTIZ URQUIDI.- Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana, 2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1974.
- 16.- R. VON IHERING.- El Espíritu del Derecho Romano, -- Traducción Meulenaere. Segunda Edición, T. III, Editorial, Bailly Bailliere, Madrid 1880.

LEGISLACION

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal de 1928.
- 4.- Código Civil Francés de 1804.

5.- Código Civil Español de 1804.

6.- Código Civil Alemán de 1896.

7.- Diario Oficial de la Federación de 31 de Diciembre-
de 1982.

INDICE

I N D I C E

PRIMERA PARTE DOCTRINA

CAPITULO I.- GENERALIDADES.

- I.- Concepto de Responsabilidad. 1
- II.- Importancia de la Responsabilidad Civil. 1

CAPITULO II.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA - RESPONSABILIDAD CIVIL. 7

- I.- Roma. 7
- II.- Francia. 13

CAPITULO III.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO MODERNO. 15

- I.- Clasificación de la Responsabilidad Civil. 15
- II.- Diferencias entre la Responsabilidad Ci--
vil Contractual y la Extracontractual. 16
- III.- Criterios para distinguir la Responsabi-
lidad Civil de la Penal. 17
- IV.- Clasificación de la Responsabilidad Civil
en base al agente productor del daño. 18

CAPITULO IV.- FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. 20

- I.- Teoría de la Responsabilidad Civil Subjeti-
va o de la Culpa. 20

II.- Elementos de la Responsabilidad Civil Subjetiva.	27
1.- Existencia de un daño.	27
2.- Que se obre con culpa.	28
3.- Relación de causalidad.	28
III.- Aplicaciones de la Teoría de la Culpa.	29
1.- Responsabilidad por hechos de las personas en sentido amplio, que puede ser:	29
a).- Responsabilidad civil por hechos propios.	29
b).- Responsabilidad civil por hechos de terceros.	30
2.- Responsabilidad por los daños causados por las cosas en sentido amplio que puede ser:	35
a).- Responsabilidad civil por daños causados por los animales de que se es propietario.	35
b).- Responsabilidad civil por los daños causados con las cosas de que se es propietario.	38
 CAPITULO V.- FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL (Continuación).	 42
I.- Teoría de la Responsabilidad Civil Objetiva o del Riesgo Creado.	42
II.- Elementos de la Responsabilidad Civil Objetiva.	43
1.- Cosas peligrosas.	46
2.- Existencia de un daño.	52
3.- Relación de causalidad.	53
III.- Responsabilidad civil por los daños causados por los bienes inmuebles considerados como cosas peligrosas.	53

IV.- Responsabilidad civil por daños nucleares.	59
CAPITULO VI.- CONCEPTOS RELACIONADOS CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	66
I.- Definición de daño.	66
a).- Daño pecuniario.	67
b).- Daño moral.	68
II.- Definición de perjuicio.	74
III.- Concepto de reparación.	75
IV.- Concepto de indemnización, su naturaleza y fundamento jurídico.	78

SEGUNDA PARTE
LEGISLACION

CAPITULO I.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LAS PRINCIPALES LEGISLACIONES DE EUROPA, Y EN LA MEXICANA.	84
I.- Legislación Francesa.	84
II.- Legislación Española.	89
III.- Legislación Alemana.	93
IV.- Legislación Mexicana.	97
1.- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.	97
2.- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.	103
3.- Código Civil para el Distrito Federal de 1928.	104

CAPITULO II.- SISTEMAS DE CUANTIFICACION DEL MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES -- DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA ACTUAL LEGISLACION MEXICANA.	112
I.- Indemnización por daños causados a las cosas, derivada de responsabilidad extracontractual.	112
II.- Indemnización por daños causados a las personas, derivada de responsabilidad extracontractual.	114
III.- Indemnización por el daño moral, derivada de responsabilidad civil contractual y extracontractual.	115
IV.- Indemnización derivada del incumplimiento de las obligaciones.	117
CAPITULO III.- CRITERIO SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.	119
CONCLUSIONES.	121
BIBLIOGRAFIA.	125